



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2020-101-026505

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01539-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1629-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL DE CAMISEA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ECHARATI, MEGANTONI, VINCHOS, SAN MIGUEL, ANCO, HUAMANGA, ACOCRO, PILLPICHACA, HUAYTARÁ, PISCO, CAÑETE Y LURÍN; PROVINCIAS DE ECHARATI, MEGANTONI, LA MAR, HUAMANGA, CANGALLO, HUAYTARÁ, PISCO Y LIMA; Y, DEPARTAMENTOS DE CUSCO, AYACUCHO, HUANCAMELICA, ICA Y LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : INFORME AMBIENTAL ANUAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0506-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2023, el escrito de descargos presentado el 31 de mayo de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 27 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados, correspondientes al Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea, unidad fiscalizable de titularidad de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, **TGP** o **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00425-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de agosto del 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 28 de febrero de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

² Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 196357.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Con fecha 28 de marzo de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-440813, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 31 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 0841-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 10 de mayo de 2023³, mediante la Carta N° 0695-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0506-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Con fecha 12 de mayo de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-466293, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, dicha solicitud fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA.
8. Con fecha 31 de mayo de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-472353, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
9. El 14 de junio de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02088-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de informe oral

10. El 31 de mayo de 2023, mediante su escrito de descargos 2, el administrado solicitó el uso de la palabra para sustentar sus argumentos.
11. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
12. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

³ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 211807.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

13. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019⁶, señala que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
14. En ese sentido, considerando que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁷ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral⁸ y los correspondientes al Informe Final de Instrucción⁹, asimismo. En ese sentido, esta Dirección advierte que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material¹⁰. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud presentada por el administrado.
15. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹¹ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco de este procedimiento.

⁶ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

⁸ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-440813, presentado el 28 de marzo de 2023.

⁹ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-466293, presentado el 12 de mayo de 2023.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 108°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH, y de acuerdo al Anexo 4 de dicho cuerpo normativo, que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**), el referido informe deberá consignar el siguiente detalle: i) datos generales; ii) proceso productivo; iii) normatividad ambiental aplicable; iv) el cumplimiento de los compromisos ambientales; v) programa de monitoreo; vi) residuos sólidos y efluentes; vii) Plan de Contingencia; viii) Contaminación y/o daño ambiental; ix) impactos sociales y culturales; x) denuncias; xi) responsable de la gestión ambiental; y, xii) la declaración del titular.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el IAA del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea (en lo sucesivo, **STD**), correspondiente al ejercicio 2019, fue presentado por el administrado ante el OEFA mediante la Carta TGP/GELE/INT-21610-2020 con Registro N° 2020-E01-041960 de fecha 18 de junio de 2020.

Cuadro N° 1: IAA correspondiente al ejercicio 2019

IAA	Componente	Documento de ingreso a mesa de partes del OEFA	Fecha de ingreso a mesa de partes del OEFA	Hoja de trámite
2019	STD	Carta TGP/GELE/INT-21610-2020	18/06/2020	2020-E01-041960

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

19. Del análisis de dicho documento, la Autoridad Supervisora advirtió que el IAA del STD correspondiente al ejercicio 2019 fue presentado conteniendo información incompleta; como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Información contenida en el IAA correspondiente al ejercicio 2019 presentado por el administrado

Anexo 4: Términos de Referencia para la elaboración del IAA	Información contenida en el IAA correspondiente al ejercicio 2019 presentado por el administrado	Análisis de la SFEM
		¿Cumplió con lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH?

¹²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES: Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	Respecto de los residuos sólidos, en el Cuadro 6-3 del IAA 2019, se presenta la cantidad de 380,2 TM de residuos sólidos peligrosos y 833,87 TM de residuos comunes, por lo que la cantidad generada durante las actividades del 2019 es 1214.07 TM¹³ Respecto de los residuos líquidos, se observa que ha generado un volumen total de 49 067,64 de efluentes o agua residual doméstica tratada¹⁴ Sin embargo, en ambos casos el administrado ha omitido adjuntar y señalar la documentación sustentatoria. Sumado a ello, de acuerdo con los manifiestos de residuos peligrosos del periodo 2019 presentados por el administrado, se advierte que el volumen de residuos peligrosos sólidos y líquidos dispuestos finalmente es mayor a lo señalado en IAA 2019¹⁵.	No El IAA cuenta con la información sobre la cantidad de residuos sólidos y efluentes generados; sin embargo, no adjunta la documentación sustentatoria del registro de residuos sólidos y efluentes declarado para el periodo 2019, lo cual impide revisar la información señalada
10.0 DENUNCIAS: Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias ocurridas en periodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente.	En el IAA 2019, TGP reporta que tiene denuncias judiciales recibidas por el incidente ocurrido el 3 de febrero de 2018 a la altura del KP 8+900 del STD y otro por manejo de residuos sólidos ante la supuesta presencia de residuos sólidos en el sector Abra Cajadela, Ayacucho, a la altura del KP 186 del STD¹⁶. Al respecto, de la revisión del sistema de denuncia ambientales del OEFA, se verificó que TGP omitió señalar que en el año 2019 registra una denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-2019, donde se señala lo siguiente: <i>“Se denuncia el ruido generado por el venteo de la planta compresora administrada por tgp en el cp de kepashiato (a 04 horas via terrestre de echarati), este ruido se produce intempestivamente y durante un periodo de 30 minutos aproximadamente en tres o cuatro ocasiones al día. Este fuerte e inesperado ruido provocaría accidentes por la explosión fuerte y sorpresiva, también se denuncia los gases emitidos en este proceso y la falta de control, así como el ruido constante (todo el día) de los motores de los aerorefrigeradores la empresa no ha dado respuesta a las constantes quejas de la población ubicada aproximadamente entre 20 a 200 m de la planta compresora. se ha constituido una asociación para estos efectos denominada: asociación en defensa de los intereses del sector abra Cigakiato bajo-colindantes de la planta compresora kepashiato”</i> En ese sentido, el administrado no señaló en el IAA 2019 que en el año 2019 registra una denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 respecto de la generación de ruidos.	No Debido a que no señaló la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 respecto de la generación de ruidos.
11.0 RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL: Nombre: “Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros.” Representante de la Gestión ambiental Nombre: Firma: Fecha:	En el IAA 2019, el administrado adjuntó la Declaración del Responsable de la Gestión Ambiental; sin embargo, omitió consignar la firma en dicho documento¹⁷.	No Debido a que no presentó la Declaración del Responsable de la Gestión Ambiental debidamente firmada.
12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR: “Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión.”	En el IAA 2019, el administrado adjuntó la Declaración del Titular; sin embargo, omitió consignar la firma en dicho documento¹⁸.	No Debido a que no presentó la Declaración del Titular debidamente firmada.

¹³ Página 168 del documento digitalizado denominado “MRSP 2019” contenido en el Expediente.

¹⁴ Página 172 del documento digitalizado denominado “MRSP 2019” contenido en el Expediente.

¹⁵ Anexo 5 del documento digitalizado denominado “MRSP 2019” contenido en el Expediente.

¹⁶ Página 176, documento digitalizado denominado “MRSP 2019” contenido en el Expediente.

¹⁷ Página 177 del documento digitalizado denominado “IAA 2019”.

¹⁸ Página 178 del documento digitalizado denominado “IAA 2019” contenido en el Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Titular: Nombre: Firma: Fecha:		
--	--	--

Fuente: Carta TGP/GELE/INT-21610-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado presentó el IAA del STD correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta; por cuanto omitió remitir información correspondiente a los numerales 6, 10, 11 y 12 de los Términos de Referencia para la elaboración del IAA, del Anexo 4 del RPAAH.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

21. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado señala que cumplió con presentar correctamente su Informe Ambiental Anual del año 2019, por los siguientes motivos:

c.1. Sobre el término de referencia N° 6

22. El Anexo 4 del RPAAH, establece Términos de Referencia para la elaboración del IAA, el cual dispone para el término N° 6 lo siguiente:

"6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES:

Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro."

(el resaltado es nuestro)

23. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Sí se cumplió con presentar el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos comunes a través del Cuadro 6-3 del IAA 2019, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1

Cuadro 6-3 Generación Anual de Residuos Sólidos 2019			
Año	Generación de Residuos Sólidos		Total
	(TM)		
	Peligroso	Comunes	
2019	380,2	833,87	1 214,07

Fuente: *Página 163 del Informe Ambiental Anual 2019*

- (ii) Asimismo, respecto a que los volúmenes de residuos declarados en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos no concuerden con lo declarado en el IAA 2019 se debe a que los efluentes tratados o aguas residuales domésticas tratadas¹⁹ no se contabilizan en el mismo apartado que los residuos sólidos; ya que los residuos sólidos generados por TGP son distintos y tienen un tratamiento diferenciado de los efluentes (líquidos) producidos en nuestras instalaciones, tal como se puede

¹⁹

El administrado precisa que las aguas residuales domésticas son definidas como: "aquellas (aguas residuales) de origen residencial y comercial que contienen desechos fisiológicos, entre otros, provenientes de la actividad humana, y deben ser dispuestas adecuadamente".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

apreciar en el IAA 2019, estos efluentes no son materia de disposición final en conjunto con los residuos sólidos, sino que después de ser tratados pasan por un proceso de infiltración en el terreno, conforme ha sido precisado en el numeral 6.2 del IAA y como se aprecia de la siguiente imagen:

Imagen N° 2

N°	Planta de Tratamiento	Volumen (m³)
1	PTARD - Kiteni	9 109,02
2	PTARD - PS ₂	1 128,23
3	PTARD - PC KP ₁₂₇	14 028,69
4	PTARD - PS ₃	7 633,78
5	PTARD - PCCH	11 426,47
6	PTARD - PS ₄	1 542,71
7	PTARD - San Clemente	4 298,74
	TOTAL	49 067,64

- (iii) El mencionado proceso de infiltración en el terreno permite el tratamiento de los efluentes cumpliendo con lo establecido en el Instrumento de gestión Ambiental y la normativa vigente. Se precisa que la cantidad de residuos sólidos indicada en el IAA concuerda con la señalada en la Declaración Anual Residuos Sólidos y ninguno de estos dos documentos detallan los efluentes tratados como si fueran residuos sólidos.
- (iv) Adicionalmente, en el Informe Final de Instrucción no se ha detallado ni explicado qué tipo de información es la que estaría faltando para sustentar la generación de efluentes y residuos. Se precisa que se ha cumplido con presentar la totalidad de la información requerida en el anexo 4 del RPAAH.
- (v) Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo colaborativo que caracteriza a nuestra compañía y a fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación, estamos presentando de manera complementaria los Informes de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos correspondiente a los doce (12) meses del año 2019 (Anexo 1-A), en los que se puede apreciar la cantidad (kg) de residuos sólidos que fueron trasladados desde los puntos de acopio de residuos de TGP hasta la localización en la que se realizó su disposición final.
- (vi) A través de los documentos descritos en el numeral anterior, se evidencia cómo TGP ha tercerizado el manejo de residuos sólidos industriales con la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos Ulloa S.A., la cual es especialista en manejo de residuos industriales, y fue la encargada de realizar el servicio de carga, transporte y descarga de los Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos, con la finalidad de darles un adecuado acondicionamiento para su disposición final.
- (vii) La SFEM ha mantenido su posición con respecto a los volúmenes de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, "MRSP"), puesto que sostiene que los volúmenes presentados en los MRSP, específicamente en el apartado de residuos líquidos, son mayores a los incluidos en el IAA 2019. Esto debido a que, TGP presuntamente no habría presentado información sustentatoria que acredite la similitud entre la cantidad de efluentes declarada en ambos documentos mencionados. Al respecto, se precisa que los efluentes tratados o aguas residuales domésticas tratadas no se contabilizan en el mismo apartado que los residuos sólidos; ya que tal como se puede apreciar en el IAA 2019 (numeral 6.2 Efluentes), estos efluentes no son materia de disposición

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

final en conjunto con los residuos sólidos, sino que después de ser tratados pasan por un proceso de infiltración en el terreno. Cabe mencionar que dicho proceso de tratamiento de efluentes se realiza en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante "PTARD") y, después de un proceso de Lodos Activados y Filtración Biológica para reducir la materia orgánica biodegradable y otros contaminantes.

- (viii) Así las cosas, TGP ha considera la infiltración en el terreno como la forma más idónea para tratar a los efluentes líquidos (aguas residuales domésticas) provenientes de sus instalaciones, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, incluso declarando en el IAA 2019 la cantidad tratada en las PTARD, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 3

Cuadro 6-5 Volumen de Efluente Tratado en las PTARD		
N°	Planta de Tratamiento	Volumen (m³)
1	PTARD - Kiteni	9 109,02
2	PTARD - PS2	1 128,23
3	PTARD - PC KP127	14 028,69
4	PTARD - PS3	7 633,78
5	PTARD - PCCH	11 426,47
6	PTARD - PS4	1 542,71
7	PTARD - San Clemente	4 198,74
	TOTAL	49 067,64

Fuente: Página 172 del Informe Ambiental Anual 2019.

- (ix) Asimismo, es preciso señalar que, las plantas de tratamiento de agua residual domésticas con infiltración en el terreno son supervisadas cada vez que la Autoridad ingresa a nuestras instalaciones, verificando la información de su manejo y solicitando información de las mismas, como se puede evidenciar en las Actas de Supervisiones Regulares realizadas en las siguientes fechas: (i) Del 28/05/2019 al 01/06/2019 en Sector Sierra (Anexo 1-B), y (ii) Del 19/08/2019 al 26/08/2019 en Sector Selva (Anexo 1-C).

Imagen N° 4

3	Registro de monitoreo del Cloro y pH de las PTARDs ubicadas en PS3, PS4 y PCCH, que fueron realizados durante el primer trimestre del año 2019	10 días
Fuente: Página 10 del Acta de Supervisión de fecha 28/05/2019 al 01/06/2019 – Sector Sierra (Expediente No. 0118-2019-DSEM-CHID)		
6	Registro de monitoreo del Cloro y pH de las PTARDs ubicadas en PS2, PCKP127 y BOK, que fueron realizados durante el segundo trimestre del año 2019.	10 días
Fuente: Página 13 del Acta de Supervisión de fecha 19/08/2019 al 26/08/2019 – Sector Selva (Expediente No. 0207-2019-DSEM-CHID)		

24. Al respecto, sobre los puntos (i) y (iv) de los descargos, corresponde señalar que, como se indicó en el Informe Final de Instrucción, la presente imputación no se sustenta en la falta de registro de los residuos sólidos y efluentes generados, sino por la falta de documentación sustentatoria de dicho registro, para tal fin, se procede a citar el respectivo fragmento del cuadro N° 2 del pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Análisis de la SFEM
¿Cumplió con lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH?
No
El IAA cuenta con la información sobre la cantidad de residuos sólidos y efluentes generados; sin embargo, <u>no adjunta la documentación sustentatoria del registro de residuos sólidos y efluentes declarado para el periodo 2019, lo cual impide revisar la información señalada</u>

(resaltado nuestro)

25. Conforme se puede apreciar del cuadro precedente, desde la imputación de cargos se le indicó al administrado que la imputación radicaba en la falta de información que permita sustentar los registros de residuos sólidos y efluentes.
26. De la revisión del término de referencia 6 del Anexo 4 del RPAAH, se verifica que este precisa que el registro y la documentación sustentatoria que debe presentar el administrado está referida a residuos en general, comprendiendo textualmente a los efluentes, por lo que la información sustentatoria que debía presentar debía ceñirse a dichos extremos.
27. Asimismo, es pertinente señalar que, el término de referencia 6 del Anexo 4 del RPAAH no precisa qué tipo de documentos deben presentarse para sustentar la información declarada sobre los registros de residuos sólidos y efluentes; sin embargo, ello no impide que el administrado, en su condición de titular de la actividad y conocedor de la normativa ambiental, pueda presentar toda la documentación sustentatoria que conforme a su experiencia pueda cumplir con dichos fines, como son por ejemplo, para el caso de los residuos sólidos, los manifiestos de residuos sólidos, los certificados de internamiento de residuos, entre otros; y, para el caso de los efluentes, los registros de volúmenes de efluentes generados, los registros de volúmenes infiltrados en el terreno, registros de volúmenes tratados en las PTARD, las autorizaciones de vertimiento, entre otros.
28. Sobre los puntos (ii), (iii), (vii) y (viii) de los descargos, el administrado presenta diversos argumentos que buscan sustentar la diferencia de residuos declarados en el MRSP con el IAA 2019, señalando que ello se debería al tratamiento que se realiza a los efluentes.
29. Sin embargo, corresponde reiterar que, conforme se mencionó en los párrafos precedentes, la presente imputación versa por la falta de remisión de la información sustentatoria sobre los registros de residuos sólidos y efluentes; y, no por la diferencia que pudiese existir entre los residuos declarados en los manifiestos de residuos sólidos con la declarada en el IAA 2019.
30. En este punto corresponde precisar que el presente hecho imputado no ha cuestionado la forma de tratamiento o disposición de los efluentes generados por el administrado. En tal sentido, el hecho imputado no se refiere a la forma y/o método de tratamiento y/o disposición final de los efluentes declarados en el IAA 2019, sino a la falta de remisión sustentatoria de la información sobre los residuos sólidos y efluentes.
31. En tal sentido, los argumentos presentados respecto de la forma de tratamiento y disposición final de los efluentes líquidos no desestiman el hecho imputado.
32. Asimismo, es pertinente señalar que, en si bien el presente PAS se ha mencionado la diferencia de residuos declarados en el MRSP con el IAA 2019, ello ha sido señalado a fin de evidenciar la falta de información que permita corroborar las cantidades de residuos sólidos y efluentes declarados en el IAA 2019.
33. En ese sentido, la finalidad de mencionar la diferencia entre los residuos declarados en el MRSP con el IAA 2019 es justamente la de resaltar la importancia de que el Informe Ambiental Anual sea presentado con la información sustentatoria pertinente, puesto que, de contar con ella, se podría justamente corroborar el manejo efectuado respecto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de los residuos sólidos y efluentes generados, así como la de eliminar cualquier tipo de incertidumbre al respecto.

34. De otro lado, sobre los puntos (v) y (vi) de los descargos, el administrado indica que presenta conjuntamente con su escrito de descargos 2, los Informes de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos correspondiente a los doce (12) meses del año 2019 con lo que sustentaría el servicio de carga, transporte y descarga de los residuos industriales peligrosos y no peligrosos.
35. Al respecto, corresponde señalar que, conforme lo establece el artículo 108° del RPAAH, el administrado tenía en principio hasta antes del 31 de marzo del 2020 para presentar el IAA del 2019 conforme lo establece el Anexo N° 4 de la referida norma.
36. No obstante, en el marco de Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio del 2020, a través de la cual aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19” (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**).
37. Al respecto, el numeral 6.1.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
38. Cabe precisar, que el numeral 6.2.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**), conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA²⁰.
39. Por su parte, el numeral 6.2.3. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental²¹ dispuso que, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación de dicho cuerpo normativo, esto es, a partir del 8 de junio de 2020²²,

²⁰ La Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se derogó mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, que aprueban el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”.

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

(...)

6.2.3. Los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación del presente reglamento cuando:

(i) Los administrados desarrollan actividades esenciales vinculadas de recojo y limpieza de residuos sólidos, a cargo de las municipalidades; realizan el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos o en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;

(ii) El OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

(iii) El administrado manifieste su voluntad por escrito al OEFA para que se continúe con el procedimiento o la actividad.

(iv) El informe final de evaluación, supervisión o la resolución administrativa no identifique responsabilidad del administrado.”

²² Fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19

40. En este contexto, de la revisión de los Boletines Estadísticos, Procesamiento, Producción y Transporte de Gas Natural emitidos por Organismo Supervisor de la Inversión Minas (en adelante, **OSINERGMIN**), correspondientes al segundo²³, tercer²⁴ y cuarto²⁵ trimestre del año 2020, se evidenció que el administrado –con posterioridad al 16 de marzo de 2020- había venido desarrollando actividades de hidrocarburos en la unidad fiscalizable, materia de análisis.
41. En ese sentido, y siendo que, el OEFA verificó que el administrado ha venido realizando actividades de hidrocarburos sin contar con el registro SICOVID, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión información de carácter ambiental se reinició a partir del **8 de junio de 2020**.
42. Ahora bien, considerando lo antes expuesto, se concluye que el administrado, contaba hasta el 24 de junio para presentar el IAA 2019.
43. Habiendo establecido ello, es pertinente señalar que, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁶ se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también infracciones de estado por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
44. Al respecto, la doctrina ha desarrollado el concepto de infracciones instantáneas conforme el siguiente detalle:
- "(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera²⁷.*
- "(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico²⁸."*
45. Estando a lo expuesto, se advierte que la conducta infractora tiene la naturaleza de una infracción instantánea debido a que se consume en el momento en que se produce el resultado, esto es, con el vencimiento del plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual, motivo por el cual, dicha conducta infractora no resulta subsanable.
46. Conforme a lo cual, habiendo verificado que la infracción de haber presentado incorrectamente el IAA 2019 ostenta la naturaleza de una infracción de naturaleza

²³ Disponible en: <http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Osinergmin-boletin-estadistico-gas-natural-2020-II.pdf>
Página 16 y 17

²⁴ Disponible en <http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Osinergmin-boletin-estadistico-gas-natural-2020-III.pdf>
Página 16 y 17

²⁵ Disponible en: <http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Osinergmin-boletin-estadistico-gas-natural-2020-IV.pdf>
Página 16 y 17

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.-Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)"

²⁷ De Palma del Tesso, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

²⁸ Nieto Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012.p.544.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

instantánea, se desprende a su vez que, esta tiene el carácter de insubsanable, en la medida que los efectos de dicho incumplimiento no pueden ser revertidos.

47. De la misma manera se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, entre ellos, la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual señala que, en el caso de las infracciones instantáneas, el incumplimiento se configura en un solo momento (una vez transcurrido el plazo legal para el cumplimiento), por lo que, las acciones posteriores no permitirán tener por subsanada la conducta infractora.
48. Es en atención a lo expuesto precedentemente, que los Informes de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos correspondientes a los doce (12) meses del año 2019 remitidos por el administrado de manera tardía (más de dos años después del vencimiento del plazo legal) no subsanan la presente conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá a analizar la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, a efectos de verificar si dicha documentación desvirtúa el presente hecho imputado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado

Documento		Contenido	Análisis de la DFAI
Periodo 2019			
1. Enero	INFORME COGA KITENI- ENERO 2019	El documento está referido al manejo de 49.43 toneladas de residuos industriales: no peligrosos (26.84 toneladas) y no peligrosos reaprovechables (22.59 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	Los documentos presentados por el administrado, están referidos al manejo de un total de 681.854 toneladas de residuos sólidos industriales, los cuales han sido recogidos y dispuestos según su tipo (peligrosos y no peligrosos no reaprovechables, peligrosos y no peligrosos reaprovechables). Asimismo, adjuntó diversos documentos, como: recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales, del recojo y disposición final realizado. Sin embargo, se advierte lo siguiente: Dichos documentos no fueron presentados
	INFORME COGA KP-127- ENERO 2019	El documento está referido al manejo de 2.46 toneladas de residuos industriales no peligrosos reaprovechables, el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA SAN CLEMENTE - ENERO 2019	El documento está referido al manejo de 9.57 toneladas de residuos industriales: peligrosos no reaprovechables (8.93 toneladas) y reaprovechables (0.64 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
2. Febrero	COGA SAN CLEMENTE - FEBRERO 2019	El documento está referido al manejo de 15.03 toneladas de residuos industriales: no peligrosos reaprovechables (4.244 toneladas), peligrosos y no peligrosos reaprovechables (6.616 toneladas) y no peligrosos no reaprovechables (4.18 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	KITENI - FEBRERO 2019	El documento está referido al manejo de 10.66 toneladas de residuos industriales: no peligrosos	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		reaprovechables (4.1 toneladas) y no peligroso (6.56 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	en el IAA 2019; y, La cantidad de residuos (681.854 toneladas) analizados en el presente cuadro, no es igual a la cantidad (1214.07 toneladas) declarada en el IAA 2019. Por lo tanto, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado en análisis.
	PS3- FEBRERO 2019	El documento está referido al manejo de 16.05 toneladas de residuos industriales: peligrosos (3.41 toneladas), peligrosos y no peligrosos comercializables (5.57 toneladas) y no peligrosos (7.07 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
3. Marzo	INFORME COGA KITENI	El documento está referido al manejo de 40.68 toneladas de residuos industriales: peligrosos (9.2 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (18.05 toneladas) y no peligrosos (13.430 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA LURIN	El documento está referido al manejo de 0.83 toneladas de residuos industriales: peligrosos (0.53 toneladas) y peligrosos destinados a tratamiento (0.30 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA PS3	El documento está referido al manejo de 14.97 toneladas de residuos industriales: no peligrosos (7.16 toneladas) y no peligrosos destinados a tratamiento (7.81 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA SCL	El documento está referido al manejo de 1.617 toneladas de residuos industriales no peligrosos no reaprovechables, el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
4. Abril	Informe COGA- Kiteni Abr19	El documento está referido al manejo de 61.89 toneladas de residuos industriales: peligrosos (7.41 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (34.63 toneladas) y no peligrosos (19.84 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe COGA- KP-127 Abr19	El documento está referido al manejo de 2.49 toneladas de residuos industriales no peligrosos destinados al tratamiento, el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final.	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

		El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe COGA-San Clemente Abr19	El documento está referido al manejo de 8.106 toneladas de residuos industriales peligrosos no reaprovechables, el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe COGA-Sector Lurín Abr19	El documento está referido al manejo de 3.03 toneladas de residuos industriales: peligrosos (2.54 toneladas) y no peligrosos destinados a tratamiento (0.49 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
5. Mayo	INFORME KITENI May19	El documento está referido al manejo de 13.42 toneladas de residuos industriales: peligrosos (1.31 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (2.52 toneladas) y no peligrosos (9.59 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME KP 127 May19	El documento está referido al manejo de 8.03 toneladas de residuos industriales: peligrosos (3.19 toneladas), peligrosos destinados a tratamiento (4.84 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME PS3 May19	El documento está referido al manejo de 24.49 toneladas de residuos industriales: peligrosos (4.44 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (14.63 toneladas) y no peligrosos (5.42 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME SAN CLEMENTE May19	El documento está referido al manejo de 17.89 toneladas de residuos industriales: peligrosos (6.25 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (9.96 toneladas) y no peligrosos (1.68 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
6. Junio	INFORME COGA LURIN Jun19	El documento está referido al manejo de 1.09 toneladas de residuos industriales no peligrosos comercializables, el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión y	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA SAN CLEMENTE Jun19	El documento está referido al manejo de 5.12 toneladas de residuos industriales peligrosos no reaprovechables, el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA KITENI JULIO 2019	El documento está referido al manejo de 43.94 toneladas de residuos industriales: no peligrosos destinados a tratamiento (21.57 toneladas) y no peligrosos (22.37 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
7. Julio	INFORME COGA PS3 JULIO 2019	El documento está referido al manejo de 18.88 toneladas de residuos industriales: peligrosos (2.05 toneladas), peligrosos y no peligrosos destinados a tratamiento (9.71 toneladas) y no peligrosos (7.12 toneladas), el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA SC JULIO 2019	El documento está referido al manejo de 15.01 toneladas de residuos industriales peligrosos no reaprovechables, el mismo que precisa fecha de disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA KITENI AGOSTO 2019	El documento está referido al manejo de 36.995 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (8.145 toneladas), no peligrosos reaprovechables (13.45 toneladas), peligrosos no reaprovechables (6.48 toneladas) y peligrosos aprovechables (8.92 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final de residuos sólidos industriales.	
8. Agosto	INFORME COGA KP127 AGOSTO 2019	El documento está referido al manejo de 7.055 toneladas de residuos industriales no peligrosos no reaprovechables, el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA LURIN AGOSTO 2019	El documento está referido al manejo de 2.145 toneladas de residuos industriales no peligrosos reaprovechables, el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	INFORME COGA PS3 AGOSTO 2019	El documento está referido al manejo de 7.603 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (2.772 toneladas) y no peligrosos reaprovechables (4.831 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA SAN CLEMENTE AGOSTO 2019	El documento está referido al manejo de 17.075 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (5.615 toneladas), no peligrosos reaprovechables (4.436 toneladas), peligrosos no reaprovechables (5.823 toneladas) y peligrosos aprovechables (1.201 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
9. Setiembre	INFORME COGA KITENI SETIEMBRE 2019	El documento está referido al manejo de 32.722 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (4.910 toneladas), no peligrosos reaprovechables (19.481 toneladas), peligrosos no reaprovechables (8.331 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
10. Octubre	INFORME COGA KITENI OCTUBRE 2019	El documento está referido al manejo de 49.835 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (24.77 toneladas), no peligrosos reaprovechables (17.076 toneladas), peligrosos no reaprovechables (2.549 toneladas) y peligrosos aprovechables (5.44 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA LURIN OCTUBRE 2019	El documento está referido al manejo de 4.36 toneladas de residuos industriales: peligrosos (1.96 toneladas) y no peligrosos reaprovechables (2.4 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	INFORME COGA PS3 OCTUBRE 2019	El documento está referido al manejo de 21.12 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (4.620 toneladas), no peligrosos reaprovechables (0.478 toneladas), peligrosos no reaprovechables (11.717 toneladas) y peligrosos aprovechables (4.305 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

	INFORME COGA SAN CLEMENTE OCTUBRE 2019	El documento está referido al manejo de 20.001 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (3.014 toneladas), no peligrosos reaprovechables (3.529 toneladas), peligrosos no reaprovechables (12.158 toneladas) y peligrosos aprovechables (1.32 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
11. Noviembre	INFORME COGA KITENI NOVIEMBRE 2019	El documento está referido al manejo de 31.682 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (14.3 toneladas) y no peligrosos reaprovechables (17.382 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
12. Diciembre	Informe de Manejo de RRSS - COGA San clemente	El documento está referido al manejo de 27.805 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (1.834 toneladas), no peligrosos reaprovechables (3.782 toneladas), peligrosos no reaprovechables (21.415 toneladas) y peligrosos aprovechables (0.774 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe de Manejo de RRSS COGA - KITENI	El documento está referido al manejo de 27.945 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (13.7 toneladas), no peligrosos reaprovechables (5.461 toneladas), peligrosos no reaprovechables (5.886 toneladas) y peligrosos aprovechables (2.898 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe de Manejo de RRSS COGA- LURIN	El documento está referido al manejo de 2.601 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (1.19 toneladas), no peligrosos reaprovechables (0.4 toneladas) y peligrosos no reaprovechables (1.011 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe de Manejo de RRSS COGA- PS3	El documento está referido al manejo de 22.72 toneladas de residuos industriales: no peligrosos no reaprovechables (6.225 toneladas), no peligrosos reaprovechables (6.05 toneladas), peligrosos no reaprovechables (4.07 toneladas) y peligrosos aprovechables (6.375 toneladas), el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión,	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	
	Informe de RRSS No Peligroso- COGA KP 127	El documento está referido al manejo de 2.582 toneladas de residuos industriales no peligrosos reaprovechables, el mismo que precisa fecha de recojo y disposición final. El documento se encuentra acompañado de guías de remisión y certificados de disposición final de residuos sólidos industriales.	

Fuente: Anexo 1-A del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

50. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que el administrado realizó el manejo de un total de 681.854 toneladas de residuos sólidos industriales, los cuales han sido recogidos y dispuestos según su tipo (peligrosos y no peligrosos) en el año 2019, conforme se advierte de los recibos de recojo y/o pesaje, guías de remisión, certificados y manifiestos de disposición final; Sin embargo, dichos documentos no fueron presentados en el IAA 2019, para sustentar las 1214.07 toneladas de residuos declarados para dicho periodo, para lo cual tuvo plazo hasta el 31 de marzo del 2020.
51. Sobre el punto (ix), es importante señalar que el hecho de que se hayan realizado supervisiones en las instalaciones del administrado no guarda relación alguna con el presente extremo de la imputación, el cual, como se ha reiterado en diversas oportunidades, versa sobre la no remisión de información sustentatoria de los registros de residuos sólidos y efluentes del IAA 2019. En este punto, cabe reiterar que el administrado se encuentra en mejor posición para recabar la información sobre el tratamiento de sus efluentes domésticos, en dicha línea, la misma norma ha dispuesto que sea el quien tenga la obligación de remitirla a la autoridad fiscalizadora.
52. Sin perjuicio de lo cual, es pertinente aclarar al administrado que, la presente infracción tiene como base el incumplimiento de una obligación ambiental —presentar el Informe Ambiental Anual con información completa— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación per se de un documento, sino que ello, se realiza en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; de manera que la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.
53. En atención a lo expuesto, se advierte que los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente extremo de la imputación.

Sobre el término de referencia N° 10

54. El Anexo 4 del RPAAH, establece los Términos de Referencia para la elaboración del IAA, el cual dispone para el término N° 10 lo siguiente:

"10.0 DENUNCIAS:

Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias ocurridas en periodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente."

(resaltado nuestro)

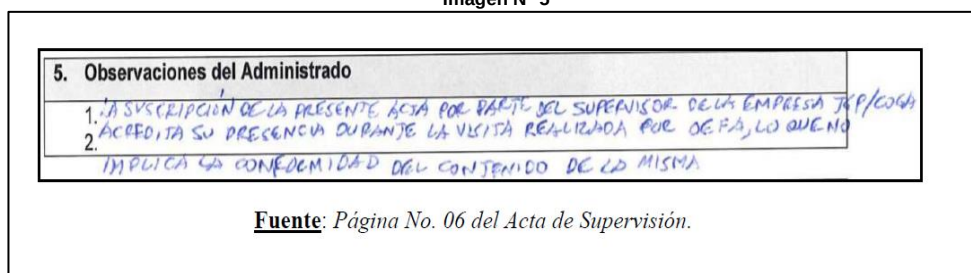
55. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala los siguientes argumentos de defensa:
 - (i) Indica que a la fecha de presentación del IAA 2019, no tenía conocimiento de la denuncia ambiental con código SINADAOELC-0003-201927, toda vez que, recién con la Carta 0257-2021-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1-C del escrito de descargos 1), de fecha 20 de julio de 2021, se le invitó a participar en una reunión virtual programada para el día lunes 26 de julio de 2021 a las 15:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

horas con la finalidad de tratar la Denuncia Ambiental por la presunta contaminación sonora producida por ruidos intempestivos durante el día y la noche, que estarían siendo generados por los motores aeroenfriadores de la Planta Compresora KP 127.

- (ii) Al respecto, es necesario precisar que la forma en que supuestamente se ha notificado la Denuncia Ambiental no ha sido la idónea, y es por ello que no podemos darnos por notificados con el Acta de Supervisión; puesto que esta misma no configuraría un medio pertinente para realizar la notificación de la referida Denuncia Ambiental. Esto tan solo es una mención general de que la denuncia existiría pero no quiere decir – en ningún caso – que nuestra representada conozca sobre los términos de la misma, el contenido específico y no constituye una notificación oficial. En tal sentido, TGP sostiene que no correspondía incluir dicha denuncia en el IAA 2019.
- (iii) De igual manera, a fin de rebatir el argumento de la SFEM que señala que: al suscribir el Acta de Supervisión por parte de TGP, entonces se debe tener por notificada la Denuncia Ambiental; cumplimos con mencionar que en las observaciones presentadas por el Supervisor de Medio Ambiente de TGP, se establece que la suscripción del Acta de Supervisión no implica la conformidad del contenido de la misma, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 5



Fuente: Página No. 06 del Acta de Supervisión.

- (iv) Añade que recibió la Carta N° 0861-2021-OEFA/DSEM (anexo 1-D del escrito de descargos 1), la cual requería que se envíe información al OEFA a través de la Mesa de Partes virtual a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los componentes de la Planta Compresora KP 127.
- (v) Finalmente, TGP precisa que al haber recibido la denuncia aproximadamente dos (2) años después de su interposición, resultó imposible incluirla en el IAA 2019; en dicha línea, incluyó la referida denuncia en el IAA del año 2021, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 6: IAA 2021

2	OELC-0003-2019	Carta N° 00257-2021-OEFA/DSEM-CHID 20-julio-2021	Denuncia por la presunta contaminación ambiental generada por el ruido y emisión de gases en la Planta Compresora KP 127, así como por la erosión y deslizamientos en las inmediaciones de la planta.	En atención a la comunicación de la denuncia y la supervisión especial realizada por OEFA el 25 de setiembre de 2021, se trasladó información acerca de las condiciones ambientales de la zona, así como las acciones realizadas a través de la siguiente documentación: - Carta TGP/GELE/INT-24542-2021, con registro N° 2021-E01-072788 del 20-ago-2021. - Carta TGP/GELE/INT-24536-2021, con registro N° 2021-E01-072786 del 20-ago-2021. - Carta TGP/GELE/INT-24950-2021, con registro N° 2021-E01-089056 del 21-oct-2021. - Carta TGP/GELE/INT-25053-2021, con registro N° 2021-E01-094285 del 08-nov-2021.
---	----------------	---	---	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

56. Sobre los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) de los descargos, corresponde señalar que contrario a lo afirmado por el administrado, en el año 2019 TGP tuvo conocimiento sobre la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927.
57. Al respecto, el considerando 231 del Informe de Supervisión, precisa que, a raíz de la referida denuncia, se realizó una supervisión cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00365-2019-OEFA/DSEM-CHID, correspondiente al Expediente N° 209-2019-DSEM-CHID.
58. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión de fecha 23 de agosto de 2019, perteneciente al referido expediente de supervisión, se hizo de conocimiento al administrado sobre la denuncia ambiental materia de imputación, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión²⁹

"Descripción

El 6 de junio de 2019 se registró en el SINADA, con el código OELC-0003-201927 la denuncia ambiental presentada por la Asociación en defensa de los intereses del sector Abra Cigakiato Bajo- colindante de la Planta compresora Kepashiato, quienes manifestaron lo siguiente:

- La afectación ocasionada por los ruidos intempestivos durante el día y la noche, generados por los motores de la Planta Compresora KP127.*
 - La contaminación por los gases que son emanados por la torre de venteo, que ocurren intempestivamente a cualquier hora y día.*
- (...)."*

59. Asimismo, se verifica que dicha Acta de Supervisión fue suscrita por el representante del administrado, por lo que, se evidencia que TGP tuvo conocimiento de la referida denuncia y de las acciones de supervisión ejecutadas en atención a la misma (reunión con la presidenta y miembros de la Asociación, así como monitoreos de ruido, entre otros) desde el 23 de agosto de 2019; esto es, con anterioridad a la fecha de presentación del IAA 2019, así como con anterioridad a la notificación de las Carta 0257-2021-OEFA/DSEM-CHID y 0861-2021-OEFA/DSEM.
60. Cabe añadir que, la mencionada Acta de Supervisión incluso describe acciones vinculadas a la denuncia ambiental, que el administrado manifestó haber desplegado, tal como se advierte de la siguiente cita:

Acta de Supervisión³⁰

"Descripción

Durante la Supervisión, el representante del área de Relaciones Comunitarias de TGP, (...), manifestó que procedió a entregar tapones auditivos a algunos integrantes de la Asociación"

61. Es pertinente señalar que, como lo menciona el artículo 244º del TUO de la LPAG y el literal b) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el Acta de Supervisión es el documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante el desarrollo; asimismo, el Acta de Supervisión deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
62. Es en dicho contexto que en el Acta de Supervisión del Expediente N° 209-2019-DSEM-CHID se detalló que la supervisión se realizaba por la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 y se dejó registro de la participación del administrado.

²⁹

Ver el acápite "2 Hechos o funciones verificadas", numeral 1 "Hecho detectado N°1" del Acta de Supervisión, que obra en el expediente.

³⁰

Ver el acápite "2 Hechos o funciones verificadas", numeral 1 "Hecho detectado N°1" del Acta de Supervisión, que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

63. En esa línea, si bien el personal del administrado indicó en el área de observaciones de la referida Acta que su suscripción *“no implica conformidad de los hechos”*, dicho comentario fue realizado en el siguiente contexto:

“La suscripción de la presente Acta por parte del superior de la empresa TGP/COGA acredita su presencia durante la visita realizada por parte de OEFA, lo que no implica la conformidad del contenido de la misma”

64. De lo cual, se puede verificar que el personal del administrado no solo conocía de los motivos que originaron la Supervisión, sino que incluso participó activamente en ella, prueba de ello, es que incluso manifestó que otorgaron tapones para reducir los sonidos molestos que generaban su actividad y que fue el motivo de la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927; en tal sentido, la precisión señalada en el acta no desacredita que el administrado tuvo conocimiento de la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927.
65. En esa línea, es pertinente señalar que, contrario a lo afirmado por el administrado en sus escritos de descargos, sí tuvo pleno conocimiento de la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 con la notificación del Acta de Supervisión, esto es, el 23 de agosto de 2019. Prueba de ello, es que mediante Carta N° TGP/GELE/INT-20581-2019 del 24 de septiembre de 2019, con registro N° 2019-E01-091610, el administrado respondió el hecho detectado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 7

HECHOS O FUNCIONES VERIFICADAS (ACTA DE SUPERVISIÓN)	
Hecho detectado N° 1: El 6 de junio de 2019 se registró en el Sistema Nacional de Denuncias Ambientales (en adelante SINADA), con el código OELC-0003-20194, la denuncia ambiental presentada por la Asociación en defensa de los intereses del sector de Abra Cigakiato Bajo - colindante de la Planta compresora Kepashiato (en adelante, la Asociación), quienes manifiestan lo siguiente: - La afectación ocasionada por los ruidos intempestivos durante el día y la noche, generados por los motores de la Planta Compresora KP 127. - La contaminación por los gases que son emanados por la torre de venteo, que ocurren intempestivamente a cualquier hora y día. El 20 de agosto de 2019 se realizó una reunión con la presidenta de la Asociación, la señora Rosita Alabarrera, identificada con DNI N° 41066556 (en adelante, la presidenta), y algunos miembros de la Asociación. La presidenta y los miembros de la Asociación manifestaron los malestares que sufren producto del ruido y la emisión de gases que son generados por la Torre de venteo de TGP. A mayor abundancia, la Asociación manifestó lo siguiente durante la reunión: - Que las molestias han surgido desde la construcción de la Planta Compresora de TGP, por ello la Asociación presentó una carta a TGP el 24 de junio del 20156 manifestando las molestias del ruido generado. - La Asociación manifestó que, en algunas ocasiones, los ruidos ocurren en el transcurso del día y la noche, y que los sonidos de los motores son permanentes. - La Asociación manifestó que, a causa de los ruidos generados, sufren de sorderas. - La Asociación manifestó, que ellos han comunicado a la empresa TGP sus molestias, sin embargo, hasta la fecha no tienen respuesta. Durante la Supervisión, el representante del área de Relaciones Comunitarias de TGP, el señor Miguel Taboada, manifestó que procedió a entregar tapones auditivos a algunos integrantes de la Asociación.	
N°	Respuesta de TGP
1	Respecto al hecho detectado, es importante señalar que TGP cumple de manera constante con la implementación de las medidas de atenuación para el control de las emisiones sonoras para la etapa operativa de la Planta Compresora KP 127, de acuerdo a lo establecido en el “Plan de Manejo Ambiental para la Instalación y Operación de la Planta Compresora KP 127”, aprobado mediante RD N° 317-2011-MEM/AE el 27 de octubre de 2011. De la misma forma, TGP realiza, con frecuencia trimestral, los monitoreos de ruido ambiental y calidad de aire comprometidos en el mismo instrumento de gestión ambiental. Los resultados del monitoreo de la calidad de ruido ambiental para los años 2018 y 2019 se adjuntan en el Anexo N° 01, así como sus respectivos informes de ensayo en el Anexo N° 02. De la misma forma, los resultados del monitoreo de la calidad de aire durante los años 2018 y 2019 se adjuntan en el Anexo N° 03, así como sus respectivos informes de ensayo en el Anexo N° 04. Estos resultados muestran los niveles de presión sonora y calidad de aire para la fase operativa del proyecto, los mismos que se encuentran acordes con lo establecido en la

66. De la revisión de las imágenes precedentes, se verifica que el administrado conocía los hechos detectados en el Acta de Supervisión, puesto que en su respuesta incluso

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

procede a citar textualmente dicho hallazgo; asimismo, se aprecia que incluso hace referencia expresamente a la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 y sobre qué consistía esta.

67. Asimismo, mediante la referida Carta N° TGP/GELE/INT-20581-2019 del 24 de septiembre de 2019, el administrado atendió el requerimiento de información vinculado a la emergencia ambiental, realizado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 8

N°	Descripción	Respuesta de TGP
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN		
1	Documentos de comunicación entre TGP y la Asociación en defensa de los intereses del sector de abra Cigakiato bajo-colindante a la compresora Kepashiato, sobre el ruido generado por la Planta Compresora Kp 127.	Respecto al requerimiento es importante señalar que TGP, en cumplimiento del programa de comunicación establecido en el PMA de Operaciones y el PMA de la PC KP 127, realiza actividades de comunicación a las localidades que se encuentran en el Área de Influencia del proyecto sobre temas diversos, como los referidos a la operación y mantenimiento de la Planta Compresora y el ruido potencial asociado a las actividades de operación y venteos. En el Anexo N° 05 se adjuntan las cartas de comunicación de los años 2018 y 2019 enviados al Asentamiento Rural Cigakiato, donde se informa a la localidad sobre las actividades de mantenimiento preventivo programadas, las mismas que incluyen la realización de venteos operativos.
2	Resoluciones Directorales de autorización de venteo, y los respectivos informes de venteos realizados durante el 2018 y lo que va del 2019.	En el Anexo N° 06 se adjuntan las Resoluciones Directorales de las autorizaciones de venteo correspondientes a los años 2018 y 2019, así mismo en el Anexo N° 07 se adjuntan los informes de venteo de dichos periodos.
3	Registro de entrega de tapones auditivos de TGP a los miembros de la Asociación.	En el Anexo N° 08 se adjuntan los registros de la entrega de tapones auditivos al asentamiento Rural Cigakiato.
4	Programa de mantenimiento de equipos de la Planta Compresora KP 127, de los años 2018 y lo que va del 2019.	En el Anexo N° 09 se adjunta el programa de mantenimiento de equipos de la PCKP127 durante los años 2018 y 2019.
5	Reportes de mantenimiento de los motogeneradores, turbogeneradores, torre de	En el Anexo N° 10 se adjuntan los reportes de mantenimiento de los motogeneradores,

N°	Descripción	Respuesta de TGP
	venteo y aerofriadores de los años 2018 y lo que va del 2019.	turbocompresores, torre de venteo y aerofriadores de los periodos solicitados.
6	Actas de las reuniones y/o registro de capacitaciones y/u otros con la Asociación desde el año 2016 a la fecha.	En el Anexo N° 11 se adjuntan los registros de las capacitaciones que se realizaron desde el año 2016 a la fecha, en el asentamiento Rural Cigakiato.
7	Reporte del monitoreo de Calidad de aire realizado por TGP en la vivienda de la presidenta de la Asociación.	En el Anexo N° 12 se adjunta los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado por TGP en la vivienda indicada, así mismo en el Anexo N° 13 se adjuntan los respectivos informes de ensayo.

68. En virtud de lo cual, se aprecia que el administrado no solo contaba con la información específica sobre los detalles que motivaron la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927, como son, los datos de la entidad denunciante, los motivos de la denuncia y la unidad involucrada, sino que, además, tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios pertinentes para delimitar su responsabilidad al respecto. En tal sentido, queda evidenciado su conocimiento sobre dicha denuncia ambiental.
69. Sobre los puntos (iv) y (v) de los descargos, corresponde añadir que, el hecho de que posteriormente mediante la Carta N° 0861-2021-OEFA/DSEM se le haya invitado a una reunión sobre la referida denuncia ambiental, en nada enerva que dicha denuncia ya había sido comunicada con anterioridad, esto es, el 23 de agosto de 2019, mediante el Acta de Supervisión, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes.
70. Razón por la cual, la información referida a la denuncia ambiental con código SINADA OELC-0003-201927 debió ser incluida en el IAA del 2019, por lo que su presentación tardía a través del Informe Ambiental Anual del 2021 no exonera al administrado de no presentarlo en el plazo establecido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

71. Sobre este punto, es pertinente señalar que, conforme se desarrolló en los considerandos 43 a 47 de la presente Resolución, el presente hecho imputado tiene la naturaleza de una infracción instantánea, por lo que, no es subsanable.
72. En atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente extremo de la imputación.

Sobre los términos de referencia N° 11 y N° 12

73. El Anexo 4 del RPAAH, establece Términos de Referencia para la elaboración del IAA, el cual dispone para los términos N° 11 y N° 12 lo siguiente:

"11.0 RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL:

Nombre:

"Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros."

Representante de la Gestión ambiental.

Nombre: **Firma:** Fecha:

12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR:

"Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión."

Titular: Nombre: **Firma:** Fecha:"

(resaltado nuestro)

74. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Indica que a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19, se modificó la presentación de los documentos a la vía virtual, siendo el IAA el primer documento de este tipo que se presentaba bajo dicha modalidad, puesto que en años anteriores se presentaba el documento impreso de forma presencial por mesa de partes del OEFA. Asimismo, en el 2020 la casilla electrónica del OEFA fue la vía por la que se presentaban los documentos de cumplimiento regulatorio y en esos años al ser una dirección de correo electrónico no soportaba archivos cuyo peso excedía la cantidad de Megabytes (MB) permitida que precisamente era el caso de nuestro IAA 2019.
 - (ii) En ese sentido, se procedió a desglosar el documento con la finalidad de reducir la cantidad de Megabytes (MB) de este y que se pueda enviar sin ningún problema. No obstante, por realizar dicha acción e intentar presentar el documento en el tiempo establecido se traspapeló la firma del Responsable de la Gestión Ambiental y esta no se incluyó en el documento oficial presentado en la casilla electrónica de OEFA.
 - (iii) Ahora bien, respecto al año 2020, el primero de pandemia, la omisión se debió a un evento de fuerza mayor que nos limitó y obligó a utilizar la tecnología de una forma distinta, generando este error involuntario que causó que no se incluya la firma en el documento presentado.
 - (iv) La pandemia ocasionada por el Covid-19 constituyó un hecho extraordinario e imprevisible, inclusive mediante el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el OEFA reconoció que las obligaciones ambientales vinculadas con monitoreos que requerían trabajo de campo estaban suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que la actividad de fiscalización se reinicie.
 - (v) Lo sucedido debe ser configurado como una situación única y extraordinaria; puesto que en los años siguientes ha presentado el Informe Ambiental Anual 2020 y 2021,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

los cuales se encontraron debidamente firmados por el Responsable de la Gestión Ambiental, demostrando el compromiso de cumplir lo establecido en el RPAAH.

- (vi) Asimismo, cabe recalcar que, durante los meses en los que se debía presentar el IAA 2019, se encontraba rigiendo el Sistema Integrado para COVID-19 – SISCOVID Empresas, el cual servía para reiniciar gradualmente las actividades de las empresas esenciales y no esenciales como es el caso de TGP. Para poder aplicar al reinicio de actividades se requería del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, lo cual demuestra que la pandemia sí afectó notablemente las operaciones de TGP, especialmente las relacionadas al cumplimiento de las obligaciones como es el caso de presentar el IAA 2019 con la firma correspondiente.
- (vii) Finalmente, indica que conjuntamente con su escrito de descargos 1 remite el Anexo 1-E en el cual figura el IAA 2019 con la respectiva firma del responsable de gestión y del titular de la actividad.
75. Al respecto, sobre los puntos (i), (ii) y (iii), corresponde señalar que, conforme se mencionó en el Informe Final de Instrucción, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)³¹ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
76. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³².
77. Al respecto, el propio administrado reconoce que no cumplió con remitir el IAA del 2019 con la firma del responsable de la gestión ambiental y del titular de la actividad; sin embargo, no presenta medios probatorios que evidencien que se encontraba en una situación que se podría configurar como alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad antes mencionados. En este punto, cabe reiterar que se debe demostrar la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible; esto es, que al administrado le haya resultado imposible cumplir con su obligación.
78. En esa línea, si bien la pandemia generada por el covid-19 puede tener el carácter de extraordinario e imprevisible, no se evidencia de que dicho evento hubiese podido influir en la falta de la firma del responsable de la gestión ambiental en el IAA del 2019; asimismo, dicha situación tampoco era irresistible, incluso el administrado reconoce que

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³²

Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

sí contaba con la firma respectiva pero que la falta de remisión se debió a un **error humano**, la cual es de su entera responsabilidad, por cuanto con un actuar diligente habría podido cumplir con su obligación adecuadamente.

79. En suma, no basta que se haya presentado un evento extraordinario, sino que dicha situación generó una situación invencible al administrado, la cual hacía imposible que este pudiese cumplir con sus obligaciones.
80. En esa línea, el administrado no ha demostrado como la pandemia generada por el covid-19 impidió que pudiese remitir el IAA 2019 con las respectivas firmas del responsable de la gestión ambiental y del titular de la actividad, especialmente, cuando el administrado reconoce que sí contaba con dicha firma y que fue debido a un error que no se remitiera.
81. Es decir, en palabras del propio administrado, se trató de un “error involuntario”, es decir, de una situación que es atribuible a TGP al encontrarse en su esfera de control y que pudo ser evitada por este, lo cual es contrario al concepto de fuerza mayor, en donde, como se mencionó previamente, se trata de una situación invencible y que escapa al control de los administrados.
82. Sobre el punto (iv), (v) y (vi) de sus descargos, el administrado indica que la pandemia ocasionada por el Covid-19 constituyó un hecho extraordinario e imprevisible, prueba de lo cual sería la aprobación del Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19, la cual suspendía la obligación de presentar documentación que requería de trabajo de campo.
83. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se desarrolló en los considerandos 36 a 41 de la presente Resolución, la suspensión de obligaciones ambientales por motivos de la pandemia ocasionada del Covid-19 solo estuvo vigente hasta que la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicia, lo cual, para el caso específico del administrado ocurrió el 8 de junio de 2020 (conforme la revisión de los Boletines Estadísticos, Procesamiento, Producción y Transporte de Gas Natural emitidos por OSINERGMIN).
84. Sobre este punto, es pertinente señalar que, el reinicio de actividades de los administrados implicaba solamente la reanudación de plazos, sino que ello se daba como consecuencia de que los administrados habían adoptado las acciones necesarias para asegurar la reanudación segura de sus actividades, así como que contaban con las condiciones necesarias para poder afrontar y cumplir con sus obligaciones ambientales.
85. Asimismo, considerando que el plazo para presentar el IAA 2019 se suspendió el 16 de marzo de 2020, se verifica que restaban dieciséis (16) días calendarios para alcanzar la fecha límite inicial, esto es, el 31 de marzo de 2020.
86. En esa línea, para establecer la fecha máxima con la que contaba el administrado para presentar su IAA 2019, se debe identificar la fecha de reanudación de plazos y añadirle dieciséis (16) días calendarios. Conforme a lo cual, considerando que el administrado reinició sus actividades el 8 de junio de 2020, contaba hasta el 24 de junio para presentar el IAA 2019.
87. Aunado a ello, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el administrado presentó el IAA 2019 el 18 de junio de 2020, lo cual corrobora que el administrado había reiniciado actividades con fecha anterior a ello, esto es, el 8 de junio de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

88. Siendo ello así, se colige que a pesar de que la pandemia del Covid-19 haya iniciado como un evento extraordinario e imprevisible, para el mes de junio de 2020, la legislación nacional ya había establecido diversos protocolos para afrontar dicha situación, con especial énfasis en los sectores que representaban actividades esenciales, como es el caso del administrado.
89. Es en virtud de dicha legislación que, se estableció el reinicio de actividades, así como la reanudación de obligaciones ambientales y es por dicho motivo que el administrado no solo se encontraba en la obligación de presentar el IAA 2019, sino que debía realizarlo con la información que exige el Anexo 4 del RPAAH.
90. Conforme a lo cual, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que, luego del reinicio de sus actividades, esto es, el 8 de junio de 2020, no se encontrara en posibilidades de presentar el IAA 2019 de manera completa.
91. Es pertinente señalar que, el hecho de haber presentado los Informes Ambientales Anuales de los años 2020 y 2021 con las respectivas firmas del responsable de la gestión ambiental y del titular de la actividad, no solo no guarda relación con la presente imputación (al corresponder a periodos posteriores), sino que, por el contrario, reafirma que sí era posible presentar el IAA con dichos requisitos, en la medida que se ha mantenido la presentación mediante la vía virtual.
92. Asimismo, con relación al compromiso o voluntad de querer cumplir con lo establecido en el RPAAH, se reitera que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad objetiva, lo que implica que la intencionalidad del administrado no es relevante para determinar su responsabilidad, sino que basta que se configure el supuesto de hecho recogido en la norma, como es en el presente caso, el no haber presentado la información completa del IAA 2019.
93. Finalmente, sobre el punto (vii) de sus descargos, en donde señala que conjuntamente con su escrito de descargos 1, remite el Anexo 1-E en el cual figura el IAA 2019 con la respectiva firma del responsable de gestión y del titular de la actividad, corresponde señalar que conforme se desarrolló en los considerandos 43 a 47 de la presente Resolución, el presente hecho imputado al encontrarse circunscrito a un periodo de tiempo específico, tiene la naturaleza de una infracción instantánea, por lo que no es posible su subsanación, más aún considerando que dichos documentos fueron presentados después de iniciado el PAS.
94. Cabe señalar que, considerando que las actividades del administrado se reiniciaron el 8 de junio de 2020, a la fecha de la presentación del escrito de descargos 1, han superado en más de dos años el plazo para presentar correctamente la información correspondiente al IAA 2019.
95. Por lo que, la remisión del IAA 2019 con la respectiva firma del responsable de la gestión ambiental, posterior a dicha fecha, no exime de manera alguna la responsabilidad del administrado, en la medida que la infracción materia de análisis, la cual tiene carácter instantáneo, ya se configuró en su oportunidad; esto es, a la fecha del vencimiento del plazo legal para su presentación. En dicha línea, la presentación del IAA 2020 y 2021 con la firma del responsable, tampoco eximen de responsabilidad al administrado, al tratarse de periodos posteriores al que es materia de imputación.
96. Sobre este punto, es pertinente indicar que, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en el caso de las infracciones instantáneas, el incumplimiento se configura en un solo momento (una vez transcurrido el plazo legal para el cumplimiento), por lo que, las acciones posteriores no permitirán tener por subsanada la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

97. Adicionalmente, es pertinente recalcar que uno de los requisitos para que se produzca la subsanación voluntaria es que dicha corrección se produzca con anterioridad al inicio del PAS, sin embargo, la corrección realizada por el administrado ha sido presentada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
98. En atención a lo expuesto, se advierte que los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente extremo de la imputación.

d) Conclusiones del hecho imputado N° 1

99. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes

a) Obligación ambiental fiscalizable

101. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
102. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
103. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
104. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
105. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

106. Mediante la Resolución Directoral N° 0119-2019-SENACE-PE/DEAR del 25 de julio de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de recursos Naturales y Productivos (en lo sucesivo, **DEAR del SENACE**) dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Variante de los ductos de GN y LGN en el KP 8+900 –Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas de Camisea – Lima (R.D. N° 092-2002-EM-DGAA)" (en lo sucesivo, **ITS Variante Ductos KP 8+900**).
107. De acuerdo con lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de agua superficial en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental establecido en el ITS Variante Ductos KP 8+900

"(...)

8.5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

"(...)

8.5.3 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

El objetivo principal de este monitoreo es el de identificar posibles cambios en la calidad de los cuerpos de agua cercanos, producto del desarrollo de las actividades del Proyecto "Variante de los ductos de GN y LGN en el KP 8+900", para poder así aplicar las medidas de mitigación necesarias y adecuadas.

8.5.3.1 PUNTOS DE MONITOREO Y FRECUENCIA

El número y ubicación de los puntos de muestreo se definió considerando el emplazamiento del proyecto y la quebrada Kemariato como potencial receptor más cercana. Dicho lo anterior, el monitoreo de la calidad del agua superficial de los cuerpos de agua se realizará en tres puntos de monitoreo. En el Cuadro 8.7, se presenta la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua en los cuerpos de agua más cercanos al área de influencia del proyecto.

Cuadro 8.7: Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84)	
		Este	Norte
AS-1	Aprox. a 100 m aguas arriba del punto del evento en la Qda. Kemariato	725 572	8 681 416
AS-2	Aprox. a 100 m aguas abajo del punto del evento en la Qda. Kemariato	725 356	8 681 328
AS-3	Qda. Kemariato, previo a la desembocadura en el río Urubamba.	724 684	8 681 392

ELABORADO: KNIGHT PIÉSOLD, 2019.

El programa de monitoreo de la calidad de agua durante la etapa constructiva contempla la realización de un monitoreo durante las actividades de construcción y al cierre de las mismas, esto con la finalidad de identificar potenciales cambios en la calidad de los cuerpos de agua monitoreados, producto de la ejecución del Proyecto, a fin de tomar las medidas ambientales correspondientes.

Cabe señalar que la frecuencia del monitoreo de la calidad de agua superficial durante la etapa de construcción será trimestral. Cabe mencionar que solo se ha considerado realizar monitoreo durante la construcción de las instalaciones y cierre de la construcción, no durante la etapa operativa y cierre del STD, debido principalmente a que durante este periodo se ejecutarán los trabajos en la zona. Durante la operación, los ductos permanecen enterrados y sin intervención la mayor parte del tiempo, por lo que los cuerpos de agua no presentan alteraciones por las actividades del STD. Consecuentemente, no se contempla el monitoreo durante esta etapa, condición similar a las demás quebradas por donde cruzan los ductos.

8.5.3.2 PARÁMETROS A MONITOREAR Y ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN

En el Cuadro 8.8, se presentan los parámetros de calidad de agua superficial que serán monitoreados durante la etapa de construcción, así como el estándar que se empleará para la comparación de los resultados. Para el análisis de los resultados se utilizarán los "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Superficial, D.S. N° 004-2017-MINAM", Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos Selva.

Cuadro 8.8: Parámetros y estándar de comparación para la calidad del agua superficial

Matriz	Parámetros	Unidad	ECA Agua Categoría 4, Sub categoría E2: Ríos Selva
Agua Superficial	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/l	0,5
	Aceites y Grasas	mg/l	5
	Conductividad	µS/cm	1 000
	DBO5	mg/l	10
	Oxígeno Disuelto	mg/l	≥5
	Metales totales: metales pesados incluyen: arsénico, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, níquel, plata, vanadio y zinc.		
	pH	Unidad	6,5-9,0
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	≤400
	Temperatura	°C	Δ3
	Coliformes Termo tolerantes	NMP/100 ml	2 000

FUENTE: D.S. N° 004-2017-MINAM", CATEGORÍA 4, SUBCATEGORÍA E2: RÍOS SELVA

"(...)"

Fuente: ITS Variante Ductos KP 8+900 (Páginas 278 a la 280 del documento digitalizado denominado "ITS VARIANTE DUCTOS KP 8+900" contenido en el Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

108. Conforme a lo anterior, en el ITS Variante Ductos KP 8+900, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de agua superficial de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Monitoreo de agua superficial establecido en el ITS Variante Ductos KP 8+900

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Agua superficial	Trimestral	AS-1	725572	8681416	- Hidrocarburos totales de petróleo (TPH) - Aceites y grasas - Conductividad - DBO5 - Oxígeno disuelto - pH - Sólidos suspendidos totales	Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM", Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos Selva
		AS-2	725356	8681328	- Temperatura - Coliformes termotolerantes - Arsénico - Cadmio - Cromo - Cobre - Plomo	
		AS-3	724684	8681392	- Mercurio - Níquel - Plata - Vanadio - Zinc	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 2

109. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión, entre otros, del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de noviembre de 2019, correspondiente al cuarto trimestre de 2019, presentado por el administrado (documento digitalizado denominado "NOV HT 2020-E01-013415" contenido la carpeta "IMA KP 8+900" en el Expediente).
110. Del análisis de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de agua superficial efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del ITS Variante Ductos KP 8+900:

Cuadro N° 6: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de agua superficial previsto en el ITS Variante Ductos KP 8+900

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de agua superficial				¿Realizó el monitoreo de agua superficial conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó en los parámetros aprobados?	
		¿Realizó en el punto aprobado?		Sí/No		
		Punto	Sí/No			
2019						
Cuarto Trimestre ⁽³⁾	Carta TGP/GELE/INT-21225-2020, que contiene el Informe de Ensayo MA1928925 ⁽¹⁾	AS-1	Sí	No, respecto del parámetro coliformes termotolerantes ⁽²⁾	No	
		AS-2	Sí			
		AS-3	Sí			

(1) Registro N° 2020-E01-013415 del 31 de enero de 2020.

(2) No cuenta con acreditación del INACAL

(3) Cabe señalar que, en el acápite III del Informe de Monitoreo se precisa que la evaluación corresponde al segundo trimestre de la etapa constructiva del proyecto (octubre, noviembre y diciembre del 2019), esto es, del periodo evaluado -considerando que el monitoreo fue ejecutado en noviembre del 2019- corresponde al cuarto trimestre del 2019.

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1928925 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 16 a la 17 del documento digitalizado denominado "NOV HT" contenido la carpeta "IMA KP 8+900" en el Expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

111. Sobre el particular, cabe señalar que el Informe de Ensayo correspondiente contiene la siguiente precisión con relación al monitoreo de este parámetro: "Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación por INACAL – DA debido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado”; por tal motivo, la DSEM tuvo por no realizado el monitoreo de agua superficial respecto del mismo (páginas 16 y 17 del documento digitalizado denominado “NOV HT 2020-E01-013415” contenido la carpeta “IMA KP 8+900” en el Expediente).

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

112. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; esto es, realizaron el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes y con una muestra idónea; sin embargo, el laboratorio SGS del Perú S.A.C., a cargo de los monitoreos ambientales de su representada, incurrió en un error en el Informe de Ensayo N° MA1928925 remitido al OEFA, pues indicó como sede del análisis microbiológico a la Sede Cajamarca, siendo lo correcto Callao; asimismo al indicar la sede incorrecta, el sistema de generación de informes del laboratorio automáticamente generó la nota que señalaba que la muestra de agua no era idónea para el análisis practicado, por lo que los resultados analíticos no contaban con el respaldo del Inacal-Da.
113. En ese contexto, a fin de acreditar sus afirmaciones, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1928925 Rev. 1, de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Anexo 1-G del escrito descargos), que reemplazaría a los Informe de Ensayo Informe de Ensayo N° MA1928925 de fecha 20 de noviembre de 2019.
114. En ese sentido, corresponde a esta autoridad realizar el análisis integral de los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 1-G de su escrito de descargos, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
115. Al respecto, es oportuno señalar que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, establece que el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación³³, conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 7: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación

 INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación	REGlamento PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO	Código: DA-acr-05R Versión: 03 Página: 1 de 14
5.2 Generalidades Los Símbolos de Acreditación que administra el INACAL-DA se encuentran legalmente protegidos y registrados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, <u>declaraciones de validación/verificación</u> y certificados según se establece en el presente documento.		
5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, <u>Declaraciones de Validación/Verificación</u> y Certificados a) El símbolo de acreditación en los informes, <u>declaraciones de validación/verificación</u> o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello: a.1) <u>Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAC - P8:03/2019.</u>		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5.4 Requisitos particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (...) a) <u>Laboratorios</u> <u>El símbolo y declaración de la condición de acreditado, en caso sea utilizado, debe realizarse en los siguientes términos:</u> a.1 Los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración, deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.
--

Fuente: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

116. Asimismo, el Anexo 1 del citado Reglamento detalla que la figura del logo que deben presentar los informes de ensayo de laboratorio a fin de verificar la acreditación por el INACAL es la siguiente:

Cuadro N° 8: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación

ANEXO 1 Manual de Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado 1. Símbolo de Acreditación 1.1. Forma y Composición del Símbolo de Acreditación El Símbolo de Acreditación lleva consigo el isotipo del Logotipo de INACAL (síntesis de la huella basado en el concepto de calidad). Dentro del símbolo se identifica las siglas de la Dirección de Acreditación - DA junto con el tipo de organismo de evaluación de la conformidad acreditado y en la parte inferior del símbolo se ubica el número de registro de acreditación. 
--

Fuente: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

117. En ese contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, mediante escrito de descargos el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1928925 rectificado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., correspondiente al monitoreo de agua superficial ejecutado el 9 de noviembre de 2019, en los puntos de monitoreo denominado AS-1, AS-2 y AS-3³⁴.
118. De la revisión del Informe de Ensayo en mención, se verifica que el mismo (i) es un documento con valor oficial, emitido por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señala el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplaza, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Documentos presentados por el administrado

Informes de Ensayo del punto de monitoreo de agua superficial AS-1, AS-2 y AS-3
Informe de Ensayo N° MA1928925 (rectificado) correspondiente al monitoreo de noviembre de 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO
MA1928925 Rev. 1

TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERU S.A.

AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 3481 INT. 401 URB. LIMATAMBO LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

ENV / MO-349307-012

PROCEDENCIA : KP8

Fecha de Recepción SGS : 10-11-2019

Fecha de Ejecución : Del 10-11-2019 al 13-03-2023

Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS

Observación : Rev. 1: Se actualiza sede que realizó el análisis microbiológicos.
Se actualiza fecha de recepción, por error de RRMA.

"Este informe cancela y reemplaza al Informe No. MA1928925 con fecha 20-11-19 emitida por SGS del Perú"

Estación de Muestreo
AS-1: Aprox. a 100m. aguas arriba del punto del evento en la Qda. Kemariato.
AS-2: Aprox. a 100m. aguas abajo del punto del evento en la Qda. Kemariato.
AS-3: Qda. Kemariato, previo a la desembocadura en el río Urubamba.

Emitido por SGS del Perú S.A.C.

Impreso el 14/03/2023

Frank M. Julcamoro Guispe
C.Q.P. 1033
Supervisor de Laboratorio

Elizabeth V. Capuñay España
C.B.P. 8506
Coordinador de Laboratorio Microbiología

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento multilateral/mutuo de los miembros firmantes de SAAC e ILAC"

Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.

Página 1 de 7

SGS del Perú S.A.C. | Av. Elmer Faucett 3348 | Callao 1 | Callao | T (011) 517 1900 | www.sgs.pe
Ernesto Gunther 275 | Pampa Industrial | Arequipa | T (054) 213 530 | e Pt.servicios@sgs.com
Jr. Amelito Márquez | Bta. San Antonio | Cajamarca | T (075) 300 092 |
Miembro del Grupo SGS



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO
MA1928925 Rev. 1

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					AS-1: Aprox. a 100m. aguas arriba del punto del evento en la Qda. Kemariato. 8681416N / 725572E 09/11/2019 09:00:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL	AS-2: Aprox. a 100m. aguas abajo del punto del evento en la Qda. Kemariato. 8681329N / 725356E 09/11/2019 09:15:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre	Resultado ± Incertidumbre
Análisis de Campo						
Conductividad	EW_APH42510B_OPE	µS/cm	--	--	182.10 ± 14.030	207.00 ± 14.66
Temperatura	EW_APH42550B	°C	--	--	23.50 ± 0.53	24.10 ± 0.53
Potencial de Hidrógeno	EW_APH42500B_OPE	pH	--	--	8.00 ± 0.060	8.15 ± 0.060
Oxígeno Disuelto	EW_AST1M080	mg/L	--	--	7.88 ± 0.19	8.09 ± 0.19
Análisis Generales						
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APH42540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	<3	26 ± 6
Demanda Biológica de Oxígeno	EW_APH43210B	mg/L	1.0	2.6	<2.6	<2.6
Acidez a Calor	EW_AST1M0504	mg/L	0.2	0.4	<0.4	<0.4
Análisis Microbiológicos						
Numeración de Coliformes Totales	EW_APH43221B	NMP/100 mL	--	--	33	79
Numeración de Coliformes fecales o fecalobacterias	EW_APH43221E_NMP	NMP/100 mL	--	--	7.8	17
Análisis Químicos						
Amonio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.001	0.003	0.102 ± 0.0090	1.318 ± 0.12
Ammonio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00004	0.00013	<0.00013	<0.00013
Ammonio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.00003	0.00010	0.00102 ± 0.00011	0.00276 ± 0.00031
Rio Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0001	0.0002	0.144 ± 0.013	0.180 ± 0.017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA1928925 Rev. 1**



IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA

FECHA DE MUESTREO	Código: Remanente, previo a la desembocadura en el río
HORA DE MUESTREO	Unidad: 8681352N / 724564E
CATEGORÍA	09/11/2019
SUB CATEGORÍA	16:00:00
	AGUA NATURAL
	AGUA SUPERFICIAL

Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre
Análisis de Campo					
Conductividad	EW_APHA2510B_OPE	µS/cm	—	—	254.00 ± 15.68
Temperatura	EW_APHA2550B	°C	—	—	27.80 ± 0.52
Potencial de Hidrógeno	EW_APHA4500HB_OPE	pH	—	—	8.40 ± 0.060
Oxígeno Disuelto	EW_ASTMD888	mg/L	—	—	7.45 ± 0.18
Análisis de Laboratorio					
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	181 ± 42
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	<2.6
Acetatos y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	<0.4
Numeración de Coliformes Totales	EW_APHA6221B	NMP/100 mL	—	—	33
Numeración de Coliformes fecales o termotolerantes	EW_APHA6221E_NMP	NMP/100 mL	—	—	4.5



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA1928925 Rev. 1**



REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO

Referencia	Sede	Parámetro	Método de Ensayo
EW_APHA2510B_OPE	Callao	Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510-B, 23rd Ed: 2017. Conductivity: Laboratory Method
EW_APHA2540D	Callao	Sólidos Totales en Suspensión	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540-D, 23rd Ed: 2017. Solids: Total Suspended Solids dried at 103-105 °C
EW_APHA2550B	Callao	Temperatura	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550-B, 23rd Ed: 2017. Temperature, Laboratory and Field Method
EW_APHA4500HB_OPE	Callao	Potencial de Hidrógeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 2017; 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method.
EW_APHA5210B	Callao	Demanda Bioquímica de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23rd Ed: 2017. Biochemical Oxygen Demand (BOD): 5-Day BOD test
EW_ASTMD3921	Callao	Acetatos y Grasas	ASTM D3921 - 98 (Reapproved 2011) Standard Test Method for Oil and Grease and Petroleum Hydrocarbons in Water - (Validado) 2014
EW_ASTMD888	Callao	Oxígeno Disuelto	ASTM D 888-12 e1, 2013 Standard Test Methods for Dissolved Oxygen in Water: Test Method C Instrumental Probe Procedure Luminescence Based Sensor.
EW_EPA200_8	Callao	Metales Totales	EPA 200.8, Rev 5.4: 1994. Determination of Trace Elements in Waters and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Mass Spectrometry.
EW_EPA8015_TPH	Callao	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EPA Method 8015C Rev.3: 2007. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography.
EW_APHA6221B	Callao	Numeración de Coliformes totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 6221B, 23rd Ed: 2017; Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique
EW_APHA6221E_NMP	Callao	Numeración de Coliformes fecales o termotolerantes	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 6221E, 23rd Ed: 2017; Multiple-tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Procedure. Thermotolerant Coliform Test (EC Medium).



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA1928925 Rev. 1**



NOTAS

Notas:

- El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
- Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.
- En el caso de análisis de campo la fecha de ejecución del mismo corresponde a la fecha de muestreo.
- (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Descripción: Informe de Ensayo N° MA1928925 (rectificado) —conformado por siete (7) hojas—, correspondiente al monitoreo de agua superficial del mes de noviembre de 2019, emitido el 20 de noviembre de 2019 por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el Inacal con registro N° LE-002 (vigente del 29 de diciembre de 2017 al 19 de mayo de 2023). El cual, cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° MA1928925 emitido el 20 de noviembre de 2019 por el mismo laboratorio.

Fuente: Anexo N° 1-G del escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

119. Conforme se advierte del cuadro precedente, el Informe de Ensayo N° MA1928925 Rev.1 emitido en marzo de 2023, que reemplaza al Informe de Ensayo N° MA1928925 de noviembre de 2019, es un documento con valor oficial emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el Inacal con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 19 de mayo de 2023³⁵.
120. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez del Informe de Ensayo N° MA1928925 (rectificado), presentado por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio SGS del Perú S.A.C., conforme a lo detallado en el Cuadro N° 9 del presente Informe, corresponde analizar si el administrado realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes, en los puntos AS-1, AS-2 y AS-3, en el mes de noviembre de 2019. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Monitoreo de agua superficial realizado por el administrado

Período 2019	Monitoreo aprobado en el ITS Variante Ductos KP 8+900	¿la muestra fue conservada correctamente?	¿el monitoreo del parámetro coliformes termotolerantes se efectuó con un método acreditado?	¿Cumplió con realizar el monitoreo de agua superficial del parámetro coliformes termotolerantes conforme a su IGA?
	Monitoreo realizado por el administrado			
	Punto de monitoreo			
Cuarto trimestre	AS-1	Sí	Sí	Sí
	AS-2	Sí	Sí	Sí
	AS-3	Sí	Sí	Sí

Fuente: Anexo N° 1-G del escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121. Del cuadro precedente y de la información contenida en el Informe de Ensayo N° MA1928925 Rev.1, emitido marzo de 2023 por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se verifica que el administrado realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes, en los puntos de monitoreo denominados AS-1, AS-2 y AS-3 en el mes de noviembre de 2019.
122. Asimismo, del precitado Informe de Ensayo se aprecia que las muestras recabadas para el monitoreo cumplían con las condiciones necesarias para ser sujetas a evaluación; además, dichas muestras fueron evaluadas con métodos acreditados por el INACAL, conforme a lo cual, se puede concluir que, en el cuarto trimestre del 2019, el administrado cumplió con realizar el monitoreo del parámetro coliformes termotolerantes conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
123. En ese sentido, se tiene que el administrado cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto ha acreditado que realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes en el mes de noviembre de 2019. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado referente al presente hecho imputado.
124. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en estos extremos de la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁵

SGS del Perú S.A.C., es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 19 de mayo de 2023.

Disponible en:

http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf

y [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.803-%20\(20%20de%20Mar-2023\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.803-%20(20%20de%20Mar-2023).pdf)

III.3 Hecho imputado N° 3: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el tercer trimestre de 2019, no se realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno

a) Obligación ambiental fiscalizable

125. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
126. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
127. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
128. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
129. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

130. Mediante la Resolución Directoral N° 317-2011-MEM/AEE del 27 de octubre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAE del MINEM**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la “Instalación y Operación de la Planta Compresora KP 127” (en lo sucesivo, **PMA Planta Compresora KP 127**).
131. De acuerdo con lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos:

Cuadro N° 11: Compromiso ambiental establecido en el PMA Planta Compresora KP 127

“(...)

5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

5.4.2 Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de la calidad del aire permite realizar un seguimiento en el tiempo del desenvolvimiento de la calidad del aire en el área de proyecto, principalmente saber si las concentraciones de los parámetros guía indicados en la Normativa vigente se encuentran por debajo de los estándares establecidos.

Todos los monitoreos se realizan utilizando equipos de medición debidamente calibrados y que sean transportables debido a la ubicación y topografía del lugar. Las metodologías de análisis deben estar debidamente acreditados, certificando de esta manera la confiabilidad de los valores reportados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Los estándares nacionales para la Calidad del aire aplicables de acuerdo a la legislación nacional se encuentran en el D.S. N° 074-2001-PCM y en el D.S. 003-22008-MINAM y en la Tabla N° 13 se presentan los parámetros de monitoreo.

Se deberán dejar registrados los siguientes datos correspondientes a cada monitoreo: fecha de inicio y finalización del muestreo, velocidad y dirección del viento, temperatura a nivel del suelo, presión atmosférica y humedad relativa, además de los parámetros que se detallan en la tabla siguiente.

Tabla 13 Parámetros de Monitoreo

Parámetro	Periodo	Forma del Estándar	
		Valor (ug/m³)	Formato
Dióxido de Azufre	24 horas	80	Media aritmética anual
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual
	24 horas	150	NE 3 veces/año
PM-2.5	24 horas	50	Media aritmética anual
Monóxido de Carbono	8 horas	10,000	Promedio móvil
	1 hora	30,000	NE más de 1 vez/año
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética anual
Plomo	Anual	0.5	Media aritmética anual
	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año
Benceno ⁽¹⁾	Anual	4	Media aritmética anual
Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	24 horas	150	Media aritmética anual

Fuente: D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. 003-22008-MINAM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire"

(1) Único Compuesto Orgánico Volátil regulado (COV).

Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo

La ubicación de los puntos de monitoreo serán a sotavento y barlovento; en la siguiente tabla se muestran los parámetro, frecuencia y puntos a ser monitoreados de acuerdo a lo estipulado en el presente Plan. La ubicación con respecto a las instalaciones del Proyecto se puede observar en el Anexo 6B

Tabla 14 Estaciones de Monitoreo de Calidad del Aire

Puntos	Ubicación	Frecuencia	Etapas	Coordenadas UTM (WGS84)	
				Este	Norte
PC-CA-01	Lado norte de la futura planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	691083	8599638
PC-CA-02	Lado sur de la futura planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	725 356	8598768

Fuente: ERM Perú S.A., 2011

Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los dentro de la Planta Compresora.

(...)"

Fuente: PMA Planta Compresora KP 127 (Páginas 1042 a la 1043 y 2024 del documento digitalizado denominado "PMA PLANTA COMPRESORA KP 127" contenido en el Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

132. Conforme a lo anterior, en el PMA Planta Compresora KP 127, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Monitoreo de calidad de aire establecido en el PMA Planta Compresora KP 127

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Calidad de aire	Trimestral	PC-CA-01	691083	8599638	- Dióxido de Azufre - PM-10 - PM-2.5 - Monóxido de Carbono - Dióxido de Nitrógeno - Ozono - Hidrógeno Sulfurado (H2S) - Plomo - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
		PC-CA-02	725 356	8598768		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

133. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión de, entre otros, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2019, presentado por el administrado (documento digitalizado denominado "IMA TRIMESTRAL IIIT 2019").
134. Del análisis de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del PMA Planta Compresora KP 127:

Cuadro N° 13: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en el PMA Planta Compresora KP 127

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire			
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		¿Realizó en el punto aprobado? ⁽²⁾ ⁽³⁾		¿Realizó en los parámetros aprobados?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	
2019					
Tercer Trimestre	Carta TGP/GELE/INT-20712-2019, que contiene el Informe de Ensayo OP1902512 ⁽¹⁾	PCKP127-CA-1	Sí	No, respecto del parámetro benceno	No
		PCKP127-CA-2	Sí		

(1) Registro N° 2019-E01-104202 del 29 de octubre de 2019.

(2) Es pertinente señalar que, si bien en el cuadro N° 44 del Informe de Supervisión, se indicó que los puntos de monitoreo se denominaban PCCH-CA-1 y PCCH-CA-2; sin embargo, estos no corresponden a la Planta Compresora KP 127, la denominación correcta es PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2.

(3) Cabe señalar que, la denominación y coordenadas de los puntos de monitoreo realizados por el administrado (PCKP127-CA-1 en las coordenadas UTM WGS 84 691034 E – 8599503 N y PCKP127-CA-2 en las coordenadas UTM WGS 84 690927 E – 8599033 N), son distintas a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental (PC-CA-01 en las coordenadas UTM WGS 84 691083 E – 8599638 N y PC-CA-02 en las coordenadas UTM WGS 84 725 356 E – 8598768 N); ahora bien, en el PMA Planta Compresora KP 127 se señala lo siguiente: "Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los puntos dentro de la Planta Compresora". Por lo que, la DSEM dio por válido el monitoreo de calidad de aire respecto de los puntos comprometidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

Fuentes: Informe de Ensayo N° OP1902512 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 154 a la 156 del documento digitalizado denominado "IIIT 2019" contenido en la carpeta "IMA TRIMESTRAL IIIT2019").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

135. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el tercer trimestre de 2019, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno, conforme a lo previsto en el PMA Planta Compresora KP 127.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

136. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el tercer trimestre de 2019, sí realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno en los puntos de monitoreo PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2. A decir del administrado, lo anterior puede corroborarse con los siguientes medios probatorios³⁶:

Cuadro N° 14: Medios probatorios remitidos por el administrado

Informe de Ensayo	Punto de monitoreo	Fecha de muestreo
MA1917756	PCKP127-CA-1	15 al 16 de julio de 2019
	PCKP127-CA-2	16 al 17 de julio de 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					
FECHA INICIO DE MUESTREO				PCKP127-CA-1: Lado Norte de la Planta Compresora 8599494N / 691068E	PCKP127-CA-2: Lado Sur de la Planta Compresora 8599042 N / 690883 E
HORA INICIO DE MUESTREO				15/07/2019 10:00:00	16/07/2019 11:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO				16/07/2019 10:00:00	17/07/2019 11:00:00
HORA FIN DE MUESTREO					
MATRIZ				AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Materia Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	16.0
Partículas Totales en Suspensión	EAL_EPACFR40B_PTS	ugm³	0.5	2.0	20.7
Materia Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	10.1
Materia en PM-10 Alto Volumen					<6.0
Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020
Componentes Orgánicos Volátiles					
Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7
Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

137. Al respecto, con la finalidad de constatar el presunto incumplimiento detectado en el marco de la Supervisión Regular 2020, esta Autoridad Instructora verificó los medios probatorios remitidos por el administrado³⁷; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 15: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento presentado: Informe de Ensayo N° MA1917756																																																																																																											
Punto de monitoreo ⁽¹⁾ PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2																																																																																																											
 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1917756 Rev. 0 																																																																																																											
<table> <tr> <th colspan="6">IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA</th></tr> <tr> <td>FECHA INICIO DE MUESTREO</td><td></td><td></td><td></td><td>PCKP127-CA-1: Lado Norte de la Planta Compresora 8599494N / 691068E</td><td>PCKP127-CA-2: Lado Sur de la Planta Compresora 8599042 N / 690883 E</td></tr> <tr> <td>HORA INICIO DE MUESTREO</td><td></td><td></td><td></td><td>15/07/2019 10:00:00</td><td>16/07/2019 11:00:00</td></tr> <tr> <td>FECHA FIN DE MUESTREO</td><td></td><td></td><td></td><td>16/07/2019 10:00:00</td><td>17/07/2019 11:00:00</td></tr> <tr> <td>HORA FIN DE MUESTREO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>MATRIZ</td><td></td><td></td><td></td><td>AIRE</td><td>AIRE</td></tr> <tr> <td>PRODUCTO DESCRITO COMO</td><td></td><td></td><td></td><td>AIRE</td><td>AIRE</td></tr> <tr> <th>Parámetro</th><th>Referencia</th><th>Unidad</th><th>LD</th><th>LC</th><th>Resultado</th></tr> <tr> <td colspan="6">Análisis Generales</td></tr> <tr> <td>Materia Particulado PM-10 Alto Volumen</td><td>EAL_CFR40J_PM10</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>1.9</td><td>16.0</td></tr> <tr> <td>Partículas Totales en Suspensión</td><td>EAL_EPACFR40B_PTS</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>2.0</td><td>20.7</td></tr> <tr> <td>Materia Particulado PM-2.5 Bajo Volumen</td><td>EAL_EPACFR40L</td><td>ugm³</td><td>2.0</td><td>6.0</td><td>10.1</td></tr> <tr> <td>Materia en PM-10 Alto Volumen</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td><6.0</td></tr> <tr> <td>Plomo</td><td>EAL_EPA103_5_PM10</td><td>ugm³</td><td>0.0006</td><td>0.0020</td><td><0.0020</td></tr> <tr> <td colspan="6">Componentes Orgánicos Volátiles</td></tr> <tr> <td>Benceno</td><td>EAL_ASTM3687</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>1.7</td><td><1.7</td></tr> <tr> <td>Hidrocarburos Totales expresados como Hexano</td><td>EAL_ASTM3687</td><td>mgm³</td><td>0.015</td><td>0.047</td><td><0.047</td></tr> </table>						IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA						FECHA INICIO DE MUESTREO				PCKP127-CA-1: Lado Norte de la Planta Compresora 8599494N / 691068E	PCKP127-CA-2: Lado Sur de la Planta Compresora 8599042 N / 690883 E	HORA INICIO DE MUESTREO				15/07/2019 10:00:00	16/07/2019 11:00:00	FECHA FIN DE MUESTREO				16/07/2019 10:00:00	17/07/2019 11:00:00	HORA FIN DE MUESTREO						MATRIZ				AIRE	AIRE	PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE	Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Análisis Generales						Materia Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	16.0	Partículas Totales en Suspensión	EAL_EPACFR40B_PTS	ugm³	0.5	2.0	20.7	Materia Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	10.1	Materia en PM-10 Alto Volumen					<6.0	Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020	Componentes Orgánicos Volátiles						Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7	Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047
IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA																																																																																																											
FECHA INICIO DE MUESTREO				PCKP127-CA-1: Lado Norte de la Planta Compresora 8599494N / 691068E	PCKP127-CA-2: Lado Sur de la Planta Compresora 8599042 N / 690883 E																																																																																																						
HORA INICIO DE MUESTREO				15/07/2019 10:00:00	16/07/2019 11:00:00																																																																																																						
FECHA FIN DE MUESTREO				16/07/2019 10:00:00	17/07/2019 11:00:00																																																																																																						
HORA FIN DE MUESTREO																																																																																																											
MATRIZ				AIRE	AIRE																																																																																																						
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE																																																																																																						
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado																																																																																																						
Análisis Generales																																																																																																											
Materia Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	16.0																																																																																																						
Partículas Totales en Suspensión	EAL_EPACFR40B_PTS	ugm³	0.5	2.0	20.7																																																																																																						
Materia Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	10.1																																																																																																						
Materia en PM-10 Alto Volumen					<6.0																																																																																																						
Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020																																																																																																						
Componentes Orgánicos Volátiles																																																																																																											
Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7																																																																																																						
Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047																																																																																																						
Notas: El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas. Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.																																																																																																											

(1) Cabe señalar que, la denominación y coordenadas de los puntos de monitoreo realizados por el administrado (PCKP127-CA-1 en las coordenadas UTM WGS 84 691068 E – 8599494 N y PCKP127-CA-2 en las coordenadas UTM WGS 84 690883 E – 8599042 N), son distintas a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental (PC-CA-01 en las coordenadas UTM WGS 84 691083 E – 8599638 N y PC-CA-02 en las coordenadas UTM WGS 84 725 356 E – 8598768 N); sin perjuicio de ello, en el PMA Planta Compresora KP 127 se precisa que “Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los puntos dentro de la Planta Compresora”. Motivo por el cual se tiene por válidos los monitoreos presentados.

Fuente: Escrito de descargos y el Informe de Ensayo N° MA1917756 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

138. En este punto, cabe destacar que en los informes de ensayo analizados se consigna un asterisco al lado de los parámetros en caso el monitoreo ambiental respecto de los mismos haya sido efectuado con un método de ensayo no acreditado por la Dirección de Acreditación del Inacal –como signo de llamada para la siguiente nota: “Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA”–; no obstante, como se observa en el cuadro precedente, el parámetro benceno analizado en los puntos de monitoreo PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2 en el tercer trimestre de 2019, no consigna esa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

observación. Finalmente, corresponde indicar que dicho documento cuenta con el símbolo y la declaración de la condición de acreditado de SGS del Perú S.A.C., laboratorio encargado del monitoreo de calidad de aire en el tercer trimestre de 2019.

139. Conforme a lo desarrollado, la documentación cuyo contenido se analizó en el cuadro precedente acredita que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental que ha sido analizada en este acápite.
140. En virtud de lo expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado en el tercer trimestre de 2019, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno, cumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.** En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para el presente hecho imputado.
141. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 4: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no se realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno

a) Obligación ambiental fiscalizable

142. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
143. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
144. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
145. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
146. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

147. Mediante la Resolución Directoral N° 317-2011-MEM/AEE del 27 de octubre de 2011, la DGAE del MINEM aprobó el PMA Planta Compresora KP 127. De acuerdo con lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos:

Cuadro N° 16: Compromiso ambiental establecido en el PMA Planta Compresora KP 127

(...)
5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL
(...)
5.4.2 Monitoreo de Calidad de Aire
El monitoreo de la calidad del aire permite realizar un seguimiento en el tiempo del desenvolvimiento de la calidad del aire en el área de proyecto, principalmente saber si las concentraciones de los parámetros guía indicados en la Normativa vigente se encuentran por debajo de los estándares establecidos.

Todos los monitoreos se realizan utilizando equipos de medición debidamente calibrados y que sean transportables debido a la ubicación y topografía del lugar. Las metodologías de análisis deben estar debidamente acreditados, certificando de esta manera la confiabilidad de los valores reportados.

Los estándares nacionales para la Calidad del aire aplicables de acuerdo a la legislación nacional se encuentran en el D.S. N° 074-2001-PCM y en el D.S. 003-22008-MINAM y en la Tabla N° 13 se presentan los parámetros de monitoreo.

Se deberán dejar registrados los siguientes datos correspondientes a cada monitoreo: fecha de inicio y finalización del muestreo, velocidad y dirección del viento, temperatura a nivel del suelo, presión atmosférica y humedad relativa, además de los parámetros que se detallan en la tabla siguiente.

Tabla 13 Parámetros de Monitoreo

Parámetro	Periodo	Forma del Estándar	
		Valor (ug/m ³)	Formato
Dióxido de Azufre	24 horas	80	Media aritmética anual
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual
	24 horas	150	NE 3 veces/año
PM-2.5	24 horas	50	Media aritmética anual
Monóxido de Carbono	8 horas	10,000	Promedio móvil
	1 hora	30,000	NE más de 1 vez/año
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética anual
Plomo	Anual	0.5	Media aritmética anual
	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año
Benceno ⁽¹⁾	Anual	4	Media aritmética anual
Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	24 horas	150	Media aritmética anual

Fuente: D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. 003-22008-MINAM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire"
(1) Único Compuesto Orgánico Volátil regulado (COV).

Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo
La ubicación de los puntos de monitoreo serán a sotavento y barlovento; en la siguiente tabla se muestran los parámetro, frecuencia y puntos a ser monitoreados de acuerdo a lo estipulado en el presente Plan. La ubicación con respecto a las instalaciones del Proyecto se puede observar en el Anexo 6B

Tabla 14 Estaciones de Monitoreo de Calidad del Aire

Puntos	Ubicación	Frecuencia	Etapas	Coordenadas UTM (WGS84)	
				Este	Norte
PC-CA-01	Lado norte de la futura planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	691083	8599638
PC-CA-02	Lado sur de la futura planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	725 356	8598768

Fuente: ERM Perú S.A., 2011
Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los dentro de la Planta Compresora.
(...).

Fuente: PMA Planta Compresora KP 127 (Páginas 1042 a la 1043 y 2024 del documento digitalizado denominado "PMA PLANTA COMPRESORA KP 127" contenido en el Expediente)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

148. Conforme a lo anterior, en el PMA Planta Compresora KP 127, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Monitoreo de calidad de aire establecido en el PMA Planta Compresora KP 127

Matriz	Punto de monitoreo	Parámetro
--------	--------------------	-----------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Frecuencia de monitoreo	Denominación	Coordenadas UTM WGS 84			Norma de comparación
			Este	Norte		
Calidad de aire	Trimestral	PC-CA-01	691083	8599638	- Dióxido de Azufre - PM-10 - PM-2.5 - Monóxido de Carbono - Dióxido de Nitrógeno - Ozono - Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) - Plomo - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
		PC-CA-02	725 356	8598768		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 4

149. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre de 2019, presentado por el administrado (documento digitalizado denominado "IMA TRIMESTRAL IVT 2019" contenido en el Expediente).
150. Del análisis de dichos documentos, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del PMA Planta Compresora KP 127:

Cuadro N° 18: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en el PMA Planta Compresora KP 127

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire			
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó el monitoreo de agua superficial conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		¿Realizó en el punto aprobado?(2) (3)		¿Realizó en los parámetros aprobados?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	
2019					
Cuarto Trimestre	Carta TGP/GELE/INT-21254-2020, que contiene el Informe de Ensayo OP1903935 ⁽¹⁾	PCKP127-CA-1	Sí	No, respecto del parámetro benceno	No
		PCKP127-CA-2	Sí		

(1) Registro N° 2020-E01-013018 del 31 de enero de 2020.

(2) Es pertinente señalar que, si bien en el cuadro N° 44 del Informe de Supervisión, se indicó que los puntos de monitoreo se denominaban PCCH-CA-1 y PCCH-CA-2; sin embargo, estos no corresponden a la Planta Compresora KP 127, la denominación correcta es PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2.

(3) Cabe señalar que, la denominación y coordenadas de los puntos de monitoreo realizados por el administrado (PCKP127-CA-1 en las coordenadas UTM WGS 84 691034 E – 8599503 N y PCKP127-CA-2 en las coordenadas UTM WGS 84 690927 E – 8599033 N), son distintas a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental (PC-CA-01 en las coordenadas UTM WGS 84 691083 E – 8599638 N y PC-CA-02 en las coordenadas UTM WGS 84 725 356 E – 8598768 N); ahora bien, en el PMA Planta Compresora KP 127 se señala lo siguiente: "Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los puntos dentro de la Planta Compresora". Por lo que, la DSEM dio por válido el monitoreo de calidad de aire respecto de los puntos comprometidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

Fuentes: Informe de Ensayo N° OP1903935 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 152 a la 153 del documento digitalizado denominado "IVT 2019" contenido en la carpeta "IMA TRIMESTRAL IVT 2019").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

151. Conforme a lo anterior, el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno, conforme a lo previsto en el PMA Planta Compresora KP 127.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

152. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el cuarto trimestre de 2019, sí realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno en los puntos de monitoreo PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2. A decir del administrado, lo anterior puede corroborarse con los siguientes medios probatorios³⁸:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 19: Medios probatorios remitidos por el administrado

Informe de Ensayo	Punto de monitoreo	Fecha de muestreo																																																																																																																													
MA1928069	PCKP127-CA-1 PCKP127-CA-2	20 al 21 de octubre de 2019 18 al 19 de octubre de 2019																																																																																																																													
<table><tr><td colspan="5">IDENTIFICACION DE LA MUESTRA</td><td>PCKP127-CA-1 Lado Norte de la Planta Compresora 8590484N / 691056E 20/10/2019 10:00:00 21/10/2019 10:00:00 AIRE AIRE</td><td>PCKP127-CA-2 Lado Sur de la Planta Compresora 859042N / 690932E 18/10/2019 16:00:00 19/10/2019 16:00:00 AIRE AIRE</td></tr><tr><td>FECHA INICIO DE MUESTREO</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>HORA INICIO DE MUESTREO</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>FECHA FIN DE MUESTREO</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>HORA FIN DE MUESTREO</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>MATRIZ</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRODUCTO DESCRITO COMO</td><td colspan="5"></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Parámetro</td><td>Referencia</td><td>Unidad</td><td>LD</td><td>LC</td><td>Resultado</td><td>Resultado</td></tr><tr><td colspan="7">Análisis Generales</td></tr><tr><td>Material Particulado PM-10 Alto Volumen</td><td>EAL_CFR40J_PM10</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>1.9</td><td>10.9</td><td>27.3</td></tr><tr><td>Partículas Totales en Suspensión</td><td>EAL_SPACFR409_PTS</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>2.0</td><td>14.1</td><td>37.7</td></tr><tr><td>Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen</td><td>EAL_EPACFR40L</td><td>ugm³</td><td>2.0</td><td>6.0</td><td><6.0</td><td><6.0</td></tr><tr><td colspan="7">Metales en PM-10 Alto Volumen</td></tr><tr><td>Plomo</td><td>EAL_EPA103_5_PM10</td><td>ugm³</td><td>0.0006</td><td>0.0020</td><td><0.0020</td><td><0.0020</td></tr><tr><td colspan="7">Contaminantes Orgánicos Volátiles</td></tr><tr><td>Benceno</td><td>EAL_ASTM3687</td><td>ugm³</td><td>0.5</td><td>1.7</td><td><1.7</td><td><1.7</td></tr><tr><td>Indicadores de otras sustancias como Hexano</td><td>EAL_ASTM3687</td><td>mgm³</td><td>0.015</td><td>0.047</td><td><0.047</td><td><0.047</td></tr></table>			IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					PCKP127-CA-1 Lado Norte de la Planta Compresora 8590484N / 691056E 20/10/2019 10:00:00 21/10/2019 10:00:00 AIRE AIRE	PCKP127-CA-2 Lado Sur de la Planta Compresora 859042N / 690932E 18/10/2019 16:00:00 19/10/2019 16:00:00 AIRE AIRE	FECHA INICIO DE MUESTREO								HORA INICIO DE MUESTREO								FECHA FIN DE MUESTREO								HORA FIN DE MUESTREO								MATRIZ								PRODUCTO DESCRITO COMO								Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Análisis Generales							Material Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	10.9	27.3	Partículas Totales en Suspensión	EAL_SPACFR409_PTS	ugm³	0.5	2.0	14.1	37.7	Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	<6.0	<6.0	Metales en PM-10 Alto Volumen							Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020	<0.0020	Contaminantes Orgánicos Volátiles							Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7	<1.7	Indicadores de otras sustancias como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047	<0.047
IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					PCKP127-CA-1 Lado Norte de la Planta Compresora 8590484N / 691056E 20/10/2019 10:00:00 21/10/2019 10:00:00 AIRE AIRE	PCKP127-CA-2 Lado Sur de la Planta Compresora 859042N / 690932E 18/10/2019 16:00:00 19/10/2019 16:00:00 AIRE AIRE																																																																																																																									
FECHA INICIO DE MUESTREO																																																																																																																															
HORA INICIO DE MUESTREO																																																																																																																															
FECHA FIN DE MUESTREO																																																																																																																															
HORA FIN DE MUESTREO																																																																																																																															
MATRIZ																																																																																																																															
PRODUCTO DESCRITO COMO																																																																																																																															
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado																																																																																																																									
Análisis Generales																																																																																																																															
Material Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	10.9	27.3																																																																																																																									
Partículas Totales en Suspensión	EAL_SPACFR409_PTS	ugm³	0.5	2.0	14.1	37.7																																																																																																																									
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	<6.0	<6.0																																																																																																																									
Metales en PM-10 Alto Volumen																																																																																																																															
Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020	<0.0020																																																																																																																									
Contaminantes Orgánicos Volátiles																																																																																																																															
Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7	<1.7																																																																																																																									
Indicadores de otras sustancias como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047	<0.047																																																																																																																									

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

153. Al respecto, con la finalidad de constatar el presunto incumplimiento detectado en el marco de la Supervisión Regular 2020, esta Autoridad Instructora verificó los medios probatorios remitidos por el administrado³⁹; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 20: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento presentado: Informe de Ensayo N° MA1928069

Punto de monitoreo⁽¹⁾
PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1928069 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA						PCKP127-CA-1 Lado Norte de la Planta Compresora 85594N/1 691068E 20/10/2019 10:00:00 21/10/2019 10:00:00 AIRE AIRE	PCKP127-CA-2 Lado Sur de la Planta Compresora 85594N/1 690833E 18/10/2019 16:00:00 19/10/2019 16:00:00 AIRE AIRE
FECHA INICIO DE MUESTREO							
HORA INICIO DE MUESTREO							
FECHA FIN DE MUESTREO							
HORA FIN DE MUESTREO							
MATRIZ							
PRODUCTO DESCRITO COMO							
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	
Material Particulado							
Material Particulado PM-10 Alto Volumen	EAL_CFR40J_PM10	ugm³	0.5	1.9	10.9	27.3	
Partículas Totales en Suspensión	EAL_EPACFR409_PTS	ugm³	0.5	2.0	14.1	37.7	
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ugm³	2.0	6.0	<6.0	<6.0	
Material en PM-10 Alto Volumen							
Plomo	EAL_EPA103_5_PM10	ugm³	0.0006	0.0020	<0.0020	<0.0020	
Contaminantes Orgánicos Volátiles							
Benceno	EAL_ASTM3687	ugm³	0.5	1.7	<1.7	<1.7	
Indicadores de otras sustancias como Hexano	EAL_ASTM3687	mgm³	0.015	0.047	<0.047	<0.047	

Notas:

El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.

Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

(1) Cabe señalar que, la denominación y coordenadas de los puntos los puntos de monitoreo realizados por el administrado (PCKP127-CA-1 en las coordenadas UTM WGS 84 691068 E – 8599494 N y PCKP127-CA-2 en las coordenadas UTM WGS 84 690883 E – 8599042 N), son distintas a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental (PC-CA-01 en las coordenadas UTM WGS 84 691083 E – 8599638 N y PC-CA-02 en las coordenadas UTM WGS 84 725 356 E – 8598768 N); sin perjuicio de ello, en el PMA Planta Compresora KP 127 se precisa que "Las ubicaciones finales de los puntos de monitoreo se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los puntos dentro de la Planta Compresora". Motivo por el cual, se considera válido el presente monitoreo.

Fuente: Escrito de descargos y el Informe de Ensayo N° MA1928069 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

154. En este punto, cabe destacar que en los informes de ensayo analizados se consigna un asterisco al lado de los parámetros en caso el monitoreo ambiental respecto de los mismos haya sido efectuado con un método de ensayo no acreditado por la Dirección de Acreditación del Inacal –como signo de llamada para la siguiente nota: "Los métodos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA"-; no obstante, como se observa en el cuadro precedente, el parámetro benceno analizado en los puntos de monitoreo PCKP127-CA-1 y PCKP127-CA-2 en el cuarto trimestre de 2019, no consigna esa observación. Finalmente, corresponde indicar que dicho documento cuenta con el símbolo y la declaración de la condición de acreditado de SGS del Perú S.A.C., laboratorio encargado del monitoreo de calidad de aire en el cuarto trimestre de 2019.

155. Conforme a lo desarrollado, la documentación cuyo contenido se analizó en el cuadro precedente acredita que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental que ha sido analizada en este acápite.
156. En virtud de lo expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado, **en el cuarto trimestre de 2019, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno cumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;** por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.** Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para estos hechos imputados.
157. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 5: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

158. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
159. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
160. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
161. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
162. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

163. De acuerdo con lo señalado en el ITS Variante Ductos KP 8+900, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de ruido ambiental en los siguientes términos:

Cuadro N° 21: Compromiso ambiental establecido en el ITS Variante Ductos KP 8+900

(...)

8.5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

8.5.3 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

Se plantea el monitoreo de la calidad del ruido ambiental en un punto de monitoreo. En el Cuadro 8.6, se presenta la ubicación del punto de monitoreo de calidad de ruido ambiental.

Cuadro 8.6: Estaciones de monitoreo de ruido ambiental

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84)	
		Este	Norte
KP8-RU-AI1	Ubicado al NW de la zona de trabajo de la emergencia, frente al punto de control 1. Cerca de la manga de aire del KP8.	725 372	8 681 522

ELABORADO: KNIGHT PIÉSOLD, 2019.

El programa de monitoreo del nivel de ruido ambiental durante la etapa constructiva contempla la realización de un monitoreo durante las actividades de construcción y al cierre de las mismas, esto con la finalidad de identificar un potencial cambio en el nivel de ruido en la zona del proyecto, producto de la ejecución del mismo, a fin de tomar las medidas ambientales correspondientes. Cabe señalar que la frecuencia del monitoreo de la calidad de ruido ambiental durante la etapa de construcción será trimestral.

8.5.3.2 PARÁMETROS A MONITOREAR Y ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN

En el Cuadro 8.6, se presentan los parámetros de calidad de ruido ambiental que serán monitoreados durante la etapa de construcción. Se utilizarán los "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S. N°085-2003-PCM", que contempla las zonas de aplicación y horarios (diurno y nocturno).

(...).

Fuente: ITS Variante Ductos KP 8+900 (Página 278 del documento digitalizado denominado "ITS VARIANTE DUCTOS KP 8+900" contenido en el Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

164. Conforme a lo anterior, en el ITS Variante Ductos KP 8+900, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 22: Monitoreo de ruido ambiental establecido en el ITS Variante Ductos KP 8+900

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Ruido ambiental	Trimestral	KP8-RU-AI1	725372	8681522	LAeqT (nocturno y diurno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 5

165. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2019, presentado por el administrado (documento digitalizado denominado "AGO HT 2019-E01-104201" contenido la carpeta "IMA KP 8+900" en el Expediente).
166. Del análisis de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de ruido ambiental efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del ITS Variante Ductos KP 8+900:

Cuadro N° 23: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido ambiental previsto en el ITS Variante Ductos KP 8+900

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido ambiental		
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado		¿Realizó el monitoreo de ruido
		¿Realizó en el punto aprobado?	¿El equipo de medición cuenta con certificado de calibración?	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		Punto	Sí/No	Sí/No	ambiental con equipo calibrado?
2019					
Tercer Trimestre ⁽¹⁾	Carta TGP/GELE/INT-20791-2019, que contiene el Informe de Ensayo de OP1902827 ⁽²⁾	KP8-RU-AI1	Sí	Sí, el cual cuenta con la siguiente información: - Marca de Sonómetro: Lason Davis - Modelo: LXT1 - Serie N°: 5649 - Certificado de Calibración N°: 15122018-06 - Fecha de Calibración: 15/12/2018 - Entidad calibradora: SGS del Perú S.A.C.	No, en tanto el certificado de calibración no cuenta con la acreditación del INACAL u otra entidad acreditada por el INACAL

(1) Cabe señalar que, en el acápite III del Informe de Monitoreo se precisa que la evaluación corresponde al primer trimestre de la etapa constructiva del proyecto (julio, agosto y setiembre del 2019), esto es, del periodo evaluado -considerando que el monitoreo fue ejecutado en agosto del 2019- corresponde al tercer trimestre del 2019.

(2) Registro N° 2019-E01-104201 del 29 de octubre de 2019.

Fuente: Informe de Ensayo N° OP1902827 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 40 a la 44, 52 del documento digitalizado denominado "AGO HT 2019-E01-104201" contenido la carpeta "IMA KP 8+900").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

167. De lo anterior, se tiene que el monitoreo de ruido en el punto KP8-RU-AI1 se realizó con el sonómetro de marca Lason Davis que cuenta con certificado de calibración 15122018-06, emitido por la empresa SGS del Perú S.A.C.; sin embargo, de la revisión del portal web del INACAL, se advirtió que dicho certificado no se encuentra dentro del directorio de sonómetros verificados desde 24 de enero de 2013 hasta el 6 de enero de 2023 (Disponible en: <https://servicios.INACAL.gob.pe/consultas/sonometro.aspx>), lo que corresponde con lo advertido por la DSEM en el Informe de Supervisión (páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión). Adicionalmente, se verifica que ni el informe de ensayo ni el certificado de calibración presentados cuentan con el respectivo sello de INACAL.
168. En este punto, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental materia de análisis, resulta necesario contar con los certificados de calibración de los equipos sonómetros utilizados; los cuales permitirán verificar su acreditación por la autoridad competente, o el informe de ensayo que tenga el sello de la Dirección de Acreditación del INACAL a efectos de verificar su validez, ello en línea con lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
169. Siendo que el equipo utilizado para el monitoreo de ruido ambiental en el punto de monitoreo KP8-RU-AI1 no se encuentra calibrado por el INACAL u otra empresa autorizada por el INACAL, los resultados obtenidos correspondientes al tercer trimestre 2019 carecen de validez.
170. De lo expuesto, se desprende que los resultados de nivel de presión sonora reportados para el periodo materia de imputación, no resultaría válido, toda vez que, no se cuenta con el certificado de calibración emitidos por el INACAL o por un laboratorio autorizado por dicha entidad, ni con un informe de ensayo que tenga el sello de la Dirección de Acreditación del INACAL, que otorguen certeza del resultado reportado y/o que el mismo sea válido; por lo que, el monitoreo se considera como no realizado.
171. Conforme a lo anterior, el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el tercer trimestre de 2019, no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental, conforme a lo previsto en el ITS Variante Ductos KP 8+900.

d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

172. En el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el tercer trimestre de 2019, sí realizó el monitoreo de calidad de ruido en el punto de monitoreo KP8-RU-AI1. A decir del administrado, lo anterior puede corroborarse con los siguientes medios probatorios⁴⁰:

Cuadro N° 24: Medios probatorios remitidos por el administrado

Documento presentado

Informe de Ensayo N° OP1902827



INFORME DE ENSAYO
OP1902827 Rev. 0

0042

REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS

Estación	Equipo	Marca	Modelo	Código interno	N° de Certificado
KP8-RU-A11	SONÓMETRO	SVANTEK	SVAN 977A	12843 / 12843	CCP-0153-007-19

Análisis de la SFEM

El Informe de Ensayo N° OP1902827, contiene información del equipo utilizado para la medición de ruidos, la cual consiste en:

- Marca de Sonómetro: SVANTEK
- Modelo: SVAN 977A
- Código interno: 12843 - 12843
- Certificado de Calibración N°: CCP-0153-007-19

Certificado de Calibración N° CCP-0153-007-19

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0153-007-19






IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA: SGS DEL PERU S.A.C.
 DIRECCIÓN: AV ELMER FAUCETT 3348, CALLAO 07036
 TELEFONO: (01) 5171900
 PERSONA(S) DE CONTACTO: JOSUE CARRERA

IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO

EQUIPO: SONOMETRO	CLASE: 1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR: SV 12L
MARCA: SVAN	UNIDAD DE MEDIDA: dB	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR: 77947
MODELO: SVAN 977	RESOLUCIÓN: 0.1	
SERIE: 69292	RANGO: (25 a 140) dB	
CÓDIGO CLIENTE: 12843	MODELO MICROFONO: 7052	
UBICACIÓN: CALLAO	SERIE MICROFONO: 50648	

PATRONES UTILIZADOS

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA CAL.	PRÓX. CAL.
EL PT 256	CALIBRADOR MULTIFUNCION	TRANSMILLE	3041A	L1233A13	2018-10-30	2020-10-30
EL PC 055	CALIBRADOR MULTIFUNCION ACUSTICO	BRUEL AND KJER	4226	3166190	2018-04-30	2020-04-30
EL PT 365	TERMOMEGROMETRO	CENTER	342	140103655	2019-04-02	2020-04-02
EL PT 598	BAROMETRO DIGITAL	CONTROL COMPANY	1081	160727913	2019-01-10	2020-01-10

El documento, contiene información de la calibración del equipo utilizado para la medición de ruidos, la cual consiste en:

- Marca de Sonómetro: SVAN
- Modelo: SVAN 977
- Serie N°: 69292
- Código: 12843
- Certificado de Calibración N°: CCP-0153-007-19
- Fecha de Calibración: 30/04/2018
- Entidad calibradora: Elicrom Perú S.A.C.
- Sello de acreditación de laboratorio de calibración: A2LA y ILAC - MRA

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

173. Al respecto, con la finalidad de constatar el presunto incumplimiento detectado en el marco de la Supervisión Regular 2020, esta Autoridad Instructora verificó los medios probatorios remitidos por el administrado⁴¹; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 25: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Punto de monitoreo ⁽¹⁾	Documento presentado	Análisis de la SFEM ¿Realizó el monitoreo de ruido con sonómetro calibrado?
-----------------------------------	----------------------	--

⁴⁰ Página 18 del escrito de descargos.

⁴¹ Página 44 el documento digitalizado denominado "AGO HT 2019-E01-104201" contenido en la carpeta "IMA KP 8+900.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

KP8-RU-AI1

Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19




IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA: SGS DEL PERÚ S.A.C.
 DIRECCIÓN: AV. SUMER PAUCOTT 3346, CALLAO 0706
 TELÉFONO: (01) 8771982
 PERSONAL DE CONTACTO: JOSUE CAMEREA

IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO

EQUIPO: SONOMETRO	CLASE: 1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR: SV 10L
MARCA: SVAN	TIPO DE MEDIDA: 40	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR: 77947
MODELO: SVAN 877	RESOLUCIÓN: 0.1	
SERIE: 63282	RANGO: (20 x 140) dB	
TIPO DE CABLE: 12M3	MODELO MICROFONO: 7492	
UBICACIÓN: CALLAO	SERIE MICROFONO: 88448	

FACTORES UTILIZADOS

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA CAL.	PRÓX. CAL.
ELPT 206	CALIBRADOR MULTIFUNCION	TRANSMILLE	301A	1705410	2019-10-30	2020-10-30
ELPC 085	CALIBRADOR MULTIFUNCION	BRUEL AND KJER	4205	3781990	2019-04-30	2020-04-30
ELPT 385	TERMOHIGROMETRO	CENTEX	340	14010885	2019-04-02	2020-04-02
ELPT 388	BARÓMETRO DIGITAL	CONTROL COMPANY	1081	14070913	2019-01-10	2020-01-10

CALIBRACIÓN

MÉTODO: COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCION Y CALIBRADOR ACUSTICO PATRON
 PROCEDIMIENTO: REC. EL 51
 LUGAR DE CALIBRACIÓN: LAB. DE ELECTRICA Y OPTICA ELICROM

CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACUSTICAS		CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELECTRICAS	
TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA (°C):	20.1	TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA (°C):	21.1
HUMEDAD RELATIVA MEDIA (HR%):	18.7	HUMEDAD RELATIVA MEDIA (HR%):	59.8
PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA (hPa):	1003	PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA (hPa):	1004

PRUEBAS ACUSTICAS

PRESENCIA DE RESONANCIA:

PODERACIONES A						
Presencia	Patron	Equipos	Error	Tolerancia	Incógnita	
No	dB	dB	dB	dB	dB	
100	94	94.0	0.0	±0.7	0.10	
	104	104.0	0.0	±0.7	0.10	
	114	114.0	0.0	±0.7	0.10	

PODERACIONES B						
Presencia	Patron	Equipos	Error	Tolerancia	Incógnita	
No	dB	dB	dB	dB	dB	
100	94	94.0	0.0	±0.7	0.10	
	104	104.0	0.0	±0.7	0.10	
	114	114.0	0.0	±0.7	0.10	

Nota: Promedio de 5 mediciones por cada punto.

Sí, en tanto el certificado de calibración N° CP-0153-007-19 cuenta con la acreditación del ILAC – MRA, organismo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.

Fuente: Escrito de descargos y el Informe de Ensayo N° OP1902827 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

174. Sobre el particular, cabe señalar que si bien, la marca “Svantek” del equipo sonómetro detallado en el Informe de Ensayo N° OP1902827, es distinto de la marca “Svan” del equipo descrito en el Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19; el “Modelo: SVAN”, “Código: 12843” y “Certificado: CP-0153-007-19” coinciden con los datos del Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19 del equipo sonómetro utilizado en el monitoreo de ruido del mes de febrero de 2019 (primer trimestre de 2019), emitido por la empresa Elicrom Perú S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación de laboratorio internacional otorgado por A2LA y ILAC – MRA.
175. Conforme a lo desarrollado, la documentación cuyo contenido se analizó en el cuadro precedente acredita que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental que ha sido analizada en este acápite.
176. En virtud de lo expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2019, cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para estos hechos imputados.
177. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Página 47 de 61

III.5 Hecho imputado N° 6: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer trimestre de 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

178. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
179. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
180. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
181. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
182. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

183. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2017-SENACE-JEF/DEAR del 15 de noviembre de 2017, la **DEAR del SENACE** dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la “Construcción y Operación de la variante en los ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural en el KP 95+300 del Sistema de Transporte por ductos (STD) de Camisea – Lima” (en lo sucesivo, **ITS Variante Ductos KP 95+300**).
184. De acuerdo con lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, en el marco del ITS Variante Ductos KP 95+300, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de ruido ambiental en los siguientes términos:

Cuadro N° 26: Compromiso ambiental establecido en el ITS Variante Ductos KP 95+300

(...) 8.4 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL (...) 8.4.5 Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental A. Puntos de Monitoreo y Frecuencia El número y ubicación de los puntos de muestreo se definió considerando el emplazamiento del proyecto y los receptores sensibles. Dicho lo anterior, el monitoreo de la calidad del ruido ambiental se realizará en un (01) punto de monitoreo. En la Tabla 8-8, se presenta la ubicación del punto de monitoreo de calidad de ruido ambiental en el receptor sensible más cercanos al área de influencia. Cuadro 8-8: Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental			
Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84)	
		Este	Norte
KP95-RU-01	Predio privado ubicado a barlovento	709134	8620829

Fuente: TgP, 2007.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

realización de un monitoreo durante las actividades de construcción y al cierre de las mismas, esto con la finalidad de identificar un potencial incremento en el nivel de ruido en la zona del proyecto, producto de la ejecución del mismo, a fin de tomar las medidas ambientales correspondientes. Cabe señalar que la frecuencia del monitoreo de la calidad de ruido ambiental durante la etapa de construcción será trimestral.

En el Mapa 8-1, se presenta gráficamente la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental durante la etapa de construcción del proyecto.

B. Parámetros a Monitorear y Estándar de Comparación

En la Tabla 8-9, se presentan los parámetros de calidad de ruido ambiental que serán monitoreados durante la etapa de construcción.

Tabla 8-9. Parámetros para la Calidad de Ruido Ambiental

Matriz	Parámetro	Unidad
Calidad de Ruido Ambiental	LAeqT	dB(A)

Fuente: TgP, 2007.

Los valores obtenidos del monitoreo de calidad de ruido ambiental en el receptor sensible se compararán referencialmente con los niveles correspondientes, establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados mediante el D.S. N° 085-2003-PCM.

(...)"

Fuente: ITS Variante Ductos KP 95+300 (Páginas 172 a la 174 del documento digitalizado denominado "ITS VARIANTE DUCTOS KP 95+300" contenido en el Expediente)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

185. Conforme a lo anterior, en el ITS Variante Ductos KP 95+300, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 27: Monitoreo de ruido ambiental establecido en el ITS Variante Ductos KP 95+300

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Ruido ambiental	Trimestral	KP95-RU-01	709134	8620829	LAeqT (nocturno y diurno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 6

186. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer trimestre de 2019, presentados por el administrado (documentos digitalizados denominados "ENE HT 2019-E01-021338" y "FEB HT 2019-E01-030600" contenidos la carpeta "IMA KP 95+300" en el Expediente).
187. Sobre este punto corresponde precisar que, mediante los registros N° 2019-E01-021338 y N° 2019-E01-030600, se adjuntó un certificado de calibración N° 69291 emitido por la empresa SVANTEK, el cual se procede a analizar.
188. Del análisis de dichos documentos, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de ruido ambiental efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del ITS Variante Ductos KP 95+300:

Cuadro N° 28: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido ambiental previsto en el ITS Variante Ductos KP 95+300

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido ambiental				
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó el monitoreo de ruido ambiental con equipo calibrado?	
		¿Realizó en el punto aprobado?		¿El equipo de medición cuenta con certificado de calibración?		
		Punto	Sí/N o	Sí/No		
2019						
Primer Trimestre	Carta TGP/GELE/INT- 19308-2019, que contiene el Informe de Ensayo OP1900310 de enero de 2019 ⁽¹⁾	KP95-RU-01	Sí	Sí, el cual cuenta con la siguiente información: - Marca de Sonómetro: SVANTEK - Modelo: SVAN 977A - Serie N°: 12842 - Certificado de Calibración N°: 69291 - Fecha de Calibración: 06/03/2018 - Entidad calibradora: SVANTEK		No, en tanto el certificado de calibración no cuenta con la acreditación del INACAL u otra entidad acreditada por el INACAL.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Carta TGP/GELE/INT- 19549-2019, que contiene el Informe de Ensayo OP1900923 de febrero de 2019 ⁽²⁾	KP95-RU-01	Sí	Sí, el cual cuenta con la siguiente información: - Marca de Sonómetro: SVANTEK - Modelo: SVAN 977A - Serie N°: 12842 - Certificado de Calibración N°: 69291 - Fecha de Calibración: 06/03/2018 - Entidad calibradora: SVANTEK	No, en tanto el certificado de calibración no cuenta con la acreditación del INACAL u otra entidad acreditada por el INACAL.
--	---	------------	----	---	---

(1) Registro N° 2019-E01-021338 del 29 de febrero de 2019.

(2) Registro N° 2019-E01-030600 del 28 de marzo de 2019.

Fuentes: (i) Informe de Ensayo N° OP1900310 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 34 a la 38 y 58 a la 61 del documento digitalizado denominado "ENE HT 2019-E01-021338" contenido la carpeta "IMA KP 95+300" en el Expediente); y, (ii) Informe de Ensayo N° OP1900923 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (páginas 34 a la 37 y 62 a la 65 del documento digitalizado denominado "FEB HT 2019-E01-030600" contenido la carpeta "IMA KP 95+300" en el Expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

189. De lo anterior, se tiene que el monitoreo de ruido en el punto KP95-RU-01 se realizó con el sonómetro de marca SVANTEK que cuenta con el certificado de calibración 69291, emitido por la empresa SVANTEK; sin embargo, de la revisión del portal web del INACAL, se advirtió que dicho certificado no se encuentran dentro del directorio de sonómetros verificados desde 24 de enero de 2013 hasta el 6 de enero de 2023 (Disponible en: <https://servicios.INACAL.gob.pe/consultas/sonometro.aspx>), lo que corresponde con lo advertido por la DSEM en el Informe de Supervisión (páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión). Adicionalmente, se verifica que ni los informes de ensayo ni los certificados de calibración cuentan con el respectivo sello de INACAL.
190. En este punto, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental materia de análisis, resulta necesario contar con los certificados de calibración de los equipos sonómetros utilizados; los cuales permitirán verificar su acreditación por la autoridad competente, o el informe de ensayo que tenga el sello de la Dirección de Acreditación del INACAL a efectos de verificar su validez, ello en línea con lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
191. Siendo que el equipo utilizado para el monitoreo de ruido ambiental en el punto de monitoreo KP95-RU-01 no se encuentra calibrado por el INACAL u otra empresa autorizada por el INACAL, los resultados obtenidos correspondiente al primer trimestre 2019 carecerían de validez.
192. De lo expuesto, se desprende que los resultados de nivel de presión sonora reportados para el periodo materia de imputación, no resultaría válido, toda vez que, no se cuenta con el certificado de calibración emitidos por el INACAL o por un laboratorio autorizado por dicha entidad, ni con un informe de ensayo que tenga el sello de la Dirección de Acreditación del INACAL, que otorguen certeza del resultado reportado y/o que el mismo sea válido; por lo que, el monitoreo se considera como no realizado.
193. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el primer trimestre de 2019, no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental, conforme a lo previsto en el ITS Variante Ductos KP 95+300.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

194. En el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el primer trimestre de 2019, sí realizó el monitoreo de calidad de ruido en el punto de monitoreo KP8-RU-AI1. A decir del administrado, lo anterior puede corroborarse con los siguientes medios probatorios⁴²:

Cuadro N° 29: Medios probatorios remitidos por el administrado

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Documento presentado

Análisis de la SFEM

Informe de Ensayo N° OP1900923



INFORME DE ENSAYO
OP1900923

00666

REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS

Estación	Equipo	Marca	Modelo	Código Interno	N° de Certificado
KP95-RU-01	SONÓMETRO	SVANTEK	SVAN 977A	12843 / 12843	69292

El Informe de Ensayo N° OP1900923, contiene información del equipo utilizado para la medición de ruidos, la cual consiste en:

- Marca de Sonómetro: SVANTEK
- Modelo: SVAN 977A
- Código interno: 12843 - 12843
- Certificado de Calibración N°: 69292

Certificado de Calibración N° CCP-0153-007-19





IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA: SGS DEL PERU S.A.C.
DIRECCIÓN: AV ELMER FAUCETT 3348, CALLAO 07036
TELÉFONO: (01) 5171900
PERSONA(S) DE CONTACTO: JOSUE CABRERA

IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO

EQUIPO: SONOMETRO	CLASE: 1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR: SV 12L
MARCA: SVAN	UNIDAD DE MEDIDA: dB	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR: 77947
MODELO: SVAN 977	RESOLUCIÓN: 0.1	
SERIE: 69292	RANGO: (25 a 140) dB	
CÓDIGO CLIENTE: 12843	MODELO MICROFONO: 7052	
UBICACIÓN: CALLAO	SERIE MICROFONO: 50648	

PATRONES UTILIZADOS

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA CAL.	PRÓX. CAL.
EL PT 256	CALIBRADOR MULTIFUNCION	TRANSMILLE	3041A	L1233A13	2018-10-30	2020-10-30
EL PC 055	CALIBRADOR MULTIFUNCION ACUSTICO	BRUEL AND KJER	4226	3166190	2018-04-30	2020-04-30
EL PT 365	TERMOCROMETRO	CENTER	342	140103655	2019-04-02	2020-04-02
EL PT 598	BAROMETRO DIGITAL	CONTROL COMPANY	1081	160727913	2019-01-10	2020-01-10

El documento, contiene información de la calibración del equipo utilizado para la medición de ruidos, la cual consiste en:

- Marca de Sonómetro: SVAN
- Modelo: SVAN 977
- Serie N°: 69292
- Código: 12843
- Certificado de Calibración N°: CCP-0153-007-19
- Fecha de Calibración: 30/04/2018
- Entidad calibradora: Elicrom Perú S.A.C.
- Sello de acreditación de laboratorio de calibración: A2LA y ILAC - MRA

Fuente: Escrito de descargos

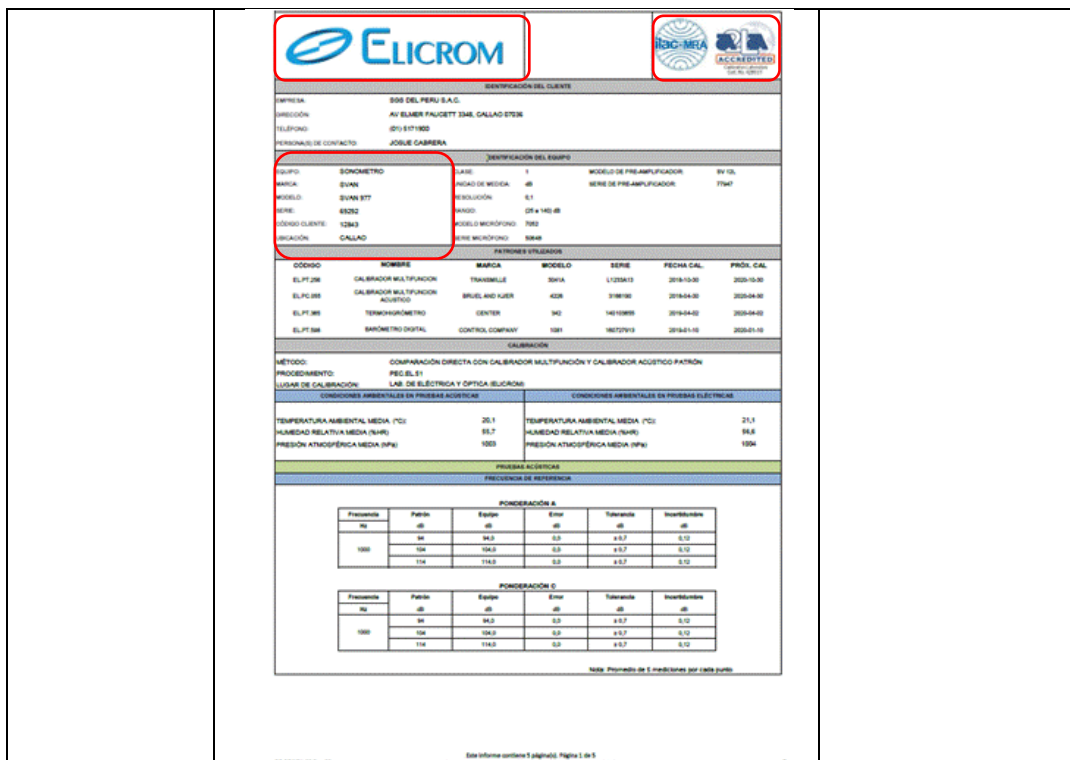
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

195. Al respecto, con la finalidad de constatar el presunto incumplimiento detectado en el marco de la Supervisión Regular 2020, esta Autoridad Instructora verificó los medios probatorios remitidos por el administrado⁴³; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 30: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Punto de monitoreo ⁽¹⁾	Documento presentado	Análisis de la SFEM
		¿Realizó el monitoreo de ruido con sonómetro calibrado?
KP8-RU-AI1	Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19	Sí, en tanto el certificado de calibración N° CP-0153-007-19 cuenta con la acreditación del ILAC – MRA, organismo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA CAL.	PROX. CAL.
ELPT 206	CALIBRADOR MULTIFUNCION	TRANSMELLE	301A	1705413	2019-10-30	2020-10-30
ELPC 005	CALIBRADOR MULTIFUNCION	BRUEL AND KJER	4205	0180190	2019-04-30	2020-04-30
ELPT 005	TERMOHIGROMETRO	CENTER	340	14010889	2019-04-02	2020-04-02
ELPT 008	BARÓMETRO DIGITAL	CONTROL COMPANY	1001	18070193	2019-01-16	2020-01-16

Fuente: Escrito de descargos y el Informe de Ensayo N° OP1902827 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

196. Sobre el particular, cabe señalar que si bien, la marca “Svantek” del equipo sonómetro detallado en el Informe de Ensayo N° **OP1900923**, es distinto de la marca “Svan” del equipo descrito en el Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19; sin embargo, el “Modelo: SVAN”, “Serie: 69292” y “Código: 12843” coinciden con los datos del Certificado de Calibración N° CP-0153-007-19 del equipo sonómetro utilizado en el monitoreo de ruido del mes de febrero de 2019 (primer trimestre de 2019), emitido por la empresa Elicrom Perú S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación de laboratorio internacional otorgado por A2LA y ILAC – MRA.
197. En ese sentido, al acreditar que durante el primer trimestre de 2019 (monitoreo de febrero) efectuó el monitoreo de ruido con un equipo calibrado, se desprende que sí se habría cumplido con el compromiso de monitoreo de ruido para el primer trimestre del 2019, ello, conforme a lo desarrollado. La documentación cuyo contenido se analizó en el cuadro precedente acredita que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental que ha sido analizada en este acápite.
198. En virtud de lo expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha incurrido en un hecho que configure una presunta conducta infractora; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para estos hechos imputados.
199. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

200. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
201. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁵.
202. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

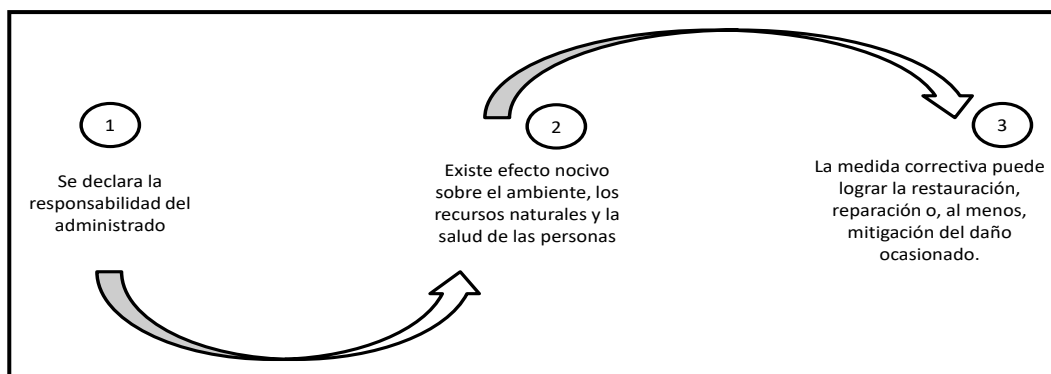
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

203. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

204. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

205. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

206. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

207. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada presunta conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

- **Hecho imputado N° 1**

208. En el presente caso, ha queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

209. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
210. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁵.
211. En ese marco se debe señalar que, la presunta conducta infractora materia de análisis, por su naturaleza formal, no es susceptible de generar, por sí misma, alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En efecto, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que en este no hay elementos probatorios que evidencien que a la fecha existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
212. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presunta conducta infractora en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de dichas conductas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado.
213. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**.
214. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

IV.1. Descargos sobre el cálculo de Multa

215. En su escrito de descargos 2, el administrado ha presentado los siguientes argumentos respecto al cálculo de multa comunicado en el Informe Final de Instrucción:
- Considera que no debería considerarse que TGP obtuvo algún beneficio ilícito, porque sí incurrió en gastos para realizar la sistematización de la información necesaria para la elaboración del IAA 2019. En esa línea, no está de acuerdo que se considere como costo ahorrado el alquiler por cinco días de una laptop, ni la contratación de un profesional para realizar la recopilación de información, dado que dichos equipos y personal sí fueron utilizados para la elaboración del referido IAA.

⁵⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

⁵⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Sobre la capacitación, se menciona que, TGP, debió de capacitar al menos a dos (2) profesionales: (i) Supervisor encargado del sistema de gestión ambiental, y (ii) Profesional de apoyo en el sistema de gestión ambiental. Sin embargo, considera que no debería de aplicarse ningún Beneficio Ilícito por esta actividad, ya que cuenta con sus propios trabajadores, los cuales se encuentran debidamente capacitados; y para ello, se realiza un gasto correspondiente a la subvención económica de los trabajadores, así como las capacitaciones que estos se encuentran obligados a llevar.
- En base a ello, precisa que a través de su operador calificado (Compañía Operadora de Gas S.A.C.), contaba con personal especializado, el cual se encontraba a cargo de la ejecución de los monitoreos entre otros aspectos ambientales, con líneas de carreras directamente vinculadas a la gestión ambiental y con actualizaciones profesionales permanentes, que promueven la toma de conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa.
- Sobre la Probabilidad de Detección considera que debería aplicarse el valor de 100% en la medida que al haber remitido voluntariamente el IAA 2019 esto equivaldría a una situación de autoreporte.

216. Al respecto, mediante el Informe N° 02088-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio de 2023 se responde a los argumentos del administrado de la siguiente manera:

- Sobre el Beneficio Ilícito, señala que la configuración de la presente infracción, es evidencia de que el administrado no cumplió con sus obligaciones fiscalizables lo cual implica a su vez que el administrado no destinó los recursos humanos ni logísticos necesarios.

En esa línea, el hecho de que el administrado no haya remitido de manera completa el IAA 2019 demuestra que las horas hombre dedicadas no fueron suficientes para dar cumplimiento; por consiguiente, resulta razonable incluir como parte del costo evitado al profesional que se encargue de realizar los trabajos a cabalidad, así como el respectivo alquiler de una laptop para que dicho personal pueda realizar sus labores.

De igual manera, el hecho de que se haya demostrado la comisión de la presente infracción corrobora que el personal del administrado requiere de una correcta capacitación para evitar que incurra en una infracción similar, siendo que la cantidad mínima de personal que se requiere para ello es de dos (2) trabajadores.

- Sobre la Probabilidad de detección se indica que, el hecho infractor no califica como una situación de autoreporte, en la medida que para ello es necesario que la comunicación de aceptación y reconocimiento de responsabilidad sea completa y suficientemente esclarecedora, situación que no se advierte en este caso; puesto que la detección de la infracción se produjo en virtud de las labores de supervisión y el análisis pormenorizado del IAA 2019, lo cual aumenta el esfuerzo de la fiscalización, al tener que dedicar recursos para dicha actividad.

217. Conforme a lo cual, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el administrado no desvirtúan el cálculo de multa efectuado.

218. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis mismo del cálculo de la multa está contenido en el Informe N° 02088-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶.

IV.1. Cálculo de Multa

219. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicadas en los numerales N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería que se sancione a TGP con una multa ascendente a **2.734 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 31: Multas a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta.	2.734 UIT
Multa total		2.734 UIT

220. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02088-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷ y se adjunta.
221. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VIRTUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

222. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
223. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁹	MC
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta.	NO	SÍ	x	SÍ	NO	NO
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes	SI	NO	-	-	-	-
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el tercer trimestre de 2019, no se realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno	SI	NO	-	-	-	-
4	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno	SI	NO	-	-	-	-
5	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2019	SI	NO	-	-	-	-
6	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer trimestre de 2019	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

224. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarlo con una multa ascendente a **2.734 (Dos con 734/1000) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea correspondiente al ejercicio 2019, conteniendo información incompleta.	2.734 UIT
Multa total		2.734 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 2º.- Informar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 000167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Artículo 3º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** respecto a las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 000167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023, que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto del parámetro coliformes termotolerantes
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el tercer trimestre de 2019, no se realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno
4	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro benceno
5	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2019
6	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer trimestre de 2019

Artículo 4º.- Informar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago"

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 7º.- Informar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02088-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/DCP/jhc/dva-jrr

caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04770837"



04770837